

**DISPOSICIONES SOBRE TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO  
ESTABLECIDAS EN LOS ACUERDOS Y  
DECISIONES DE LA OMC**

Nota de la Secretaría

	<u>Página</u>
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>3</b>
<b>II. PANORAMA GENERAL.....</b>	<b>3</b>
A. TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO: UNA TIPOLOGÍA .....	3
B. DATOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE DISPOSICIONES SOBRE TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO .....	4
C. CUADRO 1: DISPOSICIONES SOBRE TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO SEGÚN TIPO Y ACUERDO.....	7
<b>III. TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO: INFORMACIÓN POR ACUERDO .....</b>	<b>9</b>
A. ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994 .....	9
B. ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA.....	22
C. DECISIÓN SOBRE MEDIDAS RELATIVAS A LOS POSIBLES EFECTOS NEGATIVOS DEL PROGRAMA DE REFORMA EN LOS PAÍSES MENOS ADELANTADOS Y EN LOS PAÍSES EN DESARROLLO IMPORTADORES NETOS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS.....	27
D. MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS.....	31
E. ACUERDO SOBRE LOS TEXTILES Y EL VESTIDO .....	36
F. EL ACUERDO SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO.....	39
G. MEDIDAS EN MATERIA DE INVERSIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO.....	45
H. ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VI (DERECHOS ANTIDUMPING) DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994 .....	47
I. ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994, Y DECISIÓN SOBRE LOS TEXTOS RELATIVOS A LOS VALORES MÍNIMOS Y A LAS IMPORTACIONES EFECTUADAS POR AGENTES EXCLUSIVOS, DISTRIBUIDORES EXCLUSIVOS Y CONCESIONARIOS EXCLUSIVOS .....	48

	<u>Página</u>
J. DECISIÓN SOBRE LOS TEXTOS RELATIVOS A LOS VALORES MÍNIMOS Y A LAS IMPORTACIONES EFECTUADAS POR AGENTES EXCLUSIVOS, DISTRIBUIDORES EXCLUSIVOS Y CONCESIONARIOS EXCLUSIVOS .....	51
K. ACUERDO SOBRE PROCEDIMIENTOS PARA EL TRÁMITE DE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN.....	52
L. ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS .....	54
M. ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS.....	59
N. ACUERDO GENERAL SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS (AGCS) .....	60
O. ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO (ADPIC) .....	65
P. ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS .....	69
Q. PAÍSES MENOS ADELANTADOS.....	73

## I. INTRODUCCIÓN

1. La presente Nota se ha preparado a petición del Comité de Comercio y Desarrollo de conformidad con la decisión adoptada por dicho Comité en su vigésima novena reunión de 28 de julio de 2000. El objetivo del presente documento es proporcionar un panorama general de la aplicación de disposiciones sobre trato especial y diferenciado establecidas en los Acuerdos y Decisiones de la OMC. El documento desarrolla y actualiza la información contenida en WT/COMTD/W/35 y WT/COMTD/W/66. Se proporciona información, siempre que esté disponible, relativa a la estimación de la aplicación de disposiciones específicas, junto con observaciones y declaraciones formuladas por Miembros en lo que respecta a la aplicación de disposiciones específicas en los diferentes órganos de la OMC que supervisan la aplicación y administración de los diferentes Acuerdos de la OMC.

El documento está estructurado de la siguiente forma: la sección II consiste en una disposición general sobre trato especial y diferenciado en toda la gama de Acuerdos de la OMC. Se expone la tipología utilizada para clasificar las disposiciones sobre trato especial y diferenciado, y se hace un desglose de las disposiciones sobre trato especial y diferenciado según el tipo y el acuerdo. Se proporciona información concerniente a si existen datos para estimar la aplicación de las diversas disposiciones sobre trato especial y diferenciado. La sección III se compone de una serie de cuadros, correspondientes a cada Acuerdo de la OMC en los que se exponen las disposiciones sobre trato especial y diferenciado específicas a cada uno de ellos, y se recopila información concerniente a su aplicación (comprendidos, cuando están disponibles, datos numéricos sobre el ámbito de aplicación) junto con las declaraciones formuladas por Miembros.

## II. PANORAMA GENERAL

### A. TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO: UNA TIPOLOGÍA

2. El ámbito del trato especial y diferenciado abarca 145 disposiciones repartidas entre los distintos Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de Mercancías; el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios; el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio; el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias; y diversas Decisiones Ministeriales. De las 145 disposiciones, 107 se adoptaron a la conclusión de la Ronda de Uruguay, y 22 se aplican a los países menos desarrollados Miembros únicamente.

3. A los efectos del presente documento, las distintas disposiciones sobre trato especial y diferenciado han sido clasificadas por la Secretaría, en seis categorías:

- i) disposiciones cuya finalidad es aumentar las oportunidades comerciales de los países en desarrollo Miembros;
- ii) disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros;
- iii) flexibilidad de los compromisos, las medidas, y utilización de instrumentos de política;
- iv) períodos de transición;
- v) asistencia técnica;
- vi) disposiciones relativas a los países menos adelantados Miembros.

4. Se recordará que esta tipología se utilizó en el documento WT/COMTD/W/66 para recopilar y presentar información comunicada por Miembros en respuesta a un cuestionario enviado por la Secretaría en diciembre de 1998.

5. El cuadro [1] proporciona un desglose numérico de las disposiciones sobre trato especial y diferenciado por tipo y acuerdo. En la columna de la izquierda donde se indica "total por acuerdo" se proporciona el número total de disposiciones sobre trato especial y diferenciado por acuerdo en todos los distintos tipos de categorías, mientras que en la línea marcada "total por tipo" se expone el número total de disposiciones sobre trato especial y diferenciado en cada uno de los seis tipos de los distintos acuerdos. Las disposiciones en cuya virtud los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros (49 en total) son las más numerosas en los Acuerdos de la OMC, seguidas de disposiciones en materia de flexibilidad (30 en total). Las disposiciones cuya finalidad es aumentar las oportunidades comerciales de los países en desarrollo Miembros son las menos comunes, con 12 disposiciones de ese tipo en toda la gama de Acuerdos de la OMC.

6. Los cuadros en la sección III presentan información detallada tomando como base cada acuerdo en relación con la aplicación de disposiciones sobre trato especial y diferenciado, tomando como base la información comunicada por Miembros.<sup>1</sup> La información disponible proporciona la oportunidad de determinar en qué medida puede evaluarse la aplicación de disposiciones sobre trato especial y diferenciado. La índole precisa de los datos sobre cuya base pueden efectuarse esos cálculos depende del tipo de disposición sobre trato especial y diferenciado considerada. Por ejemplo, en el caso de disposiciones relativas a períodos de transición, los datos pertinentes se basan en notificaciones a la Secretaría efectuadas por Miembros que invocan el recurso a esos períodos de transición. En el caso de disposiciones relativas a la prestación de asistencia técnica, los datos utilizados son comunicaciones efectuadas por Miembros en relación con la prestación de actividades de asistencia técnica de conformidad con las disposiciones pertinentes de los distintos Acuerdos de la OMC. La información disponible muestra que puede proporcionarse cierta estimación de la aplicación en lo que respecta a casi el 80 por ciento de todas las disposiciones sobre trato especial y diferenciado de los Acuerdos de la OMC. En el resto de los casos, no se disponía de información objetiva que permitiese calcular de algún modo el grado de aplicación de disposiciones sobre trato especial y diferenciado.

#### B. DATOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE DISPOSICIONES SOBRE TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO

7. Al estudiar los datos relativos a la aplicación de disposiciones sobre trato especial y diferenciado es preciso tener presentes los siguientes aspectos. Primero, los datos pueden ser incompletos: ello implica que aunque sea posible determinar si la aplicación de una disposición específica es mensurable, el ámbito pleno de su aplicación real tal vez no esté reflejado adecuadamente por los datos de que se dispone en la actualidad. Segundo, el hecho de que no sea actualmente posible evaluar la aplicación de determinadas disposiciones no significa necesariamente que la aplicación de esas disposiciones no sea mensurable inherentemente. Y, por último, la cuestión de la estimación es un asunto bastante distinto de cualquier debate cualitativo concerniente a la aplicación de disposiciones sobre trato especial y diferenciado. Los datos proporcionados no prejuzgan cualesquiera conclusión que los Miembros pudiesen alcanzar en relación con cuestiones tales como la eficacia de la aplicación de disposiciones sobre trato especial y diferenciado, o las inquietudes que los Miembros puedan albergar en lo concerniente a la aplicación de disposiciones sobre trato especial y diferenciado. Esos aspectos del debate son tratados en la sección III, que, además de los datos, expone las opiniones expresadas por Miembros sobre la aplicación de disposiciones sobre trato especial y diferenciado.

---

<sup>1</sup> Notificaciones; comunicaciones formales; informes de grupos especiales; el Órgano de Apelación, y los árbitros; informes del Órgano de Examen de las Políticas Comerciales e informes de reuniones formales.

8. Disposiciones cuya finalidad es aumentar las oportunidades comerciales de los países en desarrollo Miembros: como se expone en el cuadro 1, existen 12 disposiciones de ese tipo en total en los cuatro Acuerdos y una Decisión siguientes: GATT de 1994 (artículos XXXVI-XXXVIII); Agricultura; Textiles y Vestido; AGCS y Cláusula de Habilitación. Esas disposiciones consisten todas en medidas que deben adoptar los Miembros a fin de aumentar las oportunidades comerciales para los países en desarrollo. En 11 de los 12 casos, se dispone de datos para estimar el grado de aplicación.

9. Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros: como se expone en el cuadro 1, existen 47 disposiciones de ese tipo en los 13 Acuerdos y 2 Decisiones de la OMC siguientes: Parte IV del GATT de 1994; Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; Textiles y Vestido; Obstáculos Técnicos al Comercio; Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994; Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994; Procedimientos de Licencias de Importación; Subvenciones y Medidas Compensatorias; Salvaguardias; AGCS; Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias; Decisión sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios; y Decisión sobre los textos relativos a los valores mínimos y a las importaciones efectuadas por agentes exclusivos, distribuidores exclusivos y concesionarios exclusivos.

10. Esas disposiciones hacen relación bien a medidas que deben adoptar los Miembros o bien que éstos deben evitar, a fin de salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros. Se dispone de datos para evaluar la aplicación de 31 de las 47 disposiciones. Cada uno de los Acuerdos citados anteriormente contiene al menos una disposición sobre trato especial y diferenciado en esta categoría, en relación con la cual existen datos para evaluar el grado de aplicación, y en ningún caso el porcentaje de disposiciones en relación con las cuales existen datos para estimar el grado de aplicación es inferior al 50 por ciento.

11. Flexibilidad de los compromisos, las medidas y utilización de instrumentos de política: como se indica en el cuadro 1, existen 30 disposiciones de ese tipo en los 9 distintos Acuerdos de la OMC: GATT de 1994 (artículos XVIII y XXXVI); Agricultura; Obstáculos Técnicos al Comercio; Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio; Subvenciones y Medidas Compensatorias; AGCS; Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias; artículo XVIII del GATT de 1994; y Cláusula de Habilitación.

12. Esas disposiciones hacen referencia a: medidas que los países en desarrollo pueden adoptar mediante exenciones a disciplinas que de otro modo regirían para los Miembros en general; exenciones de compromisos que de otro modo se aplicarían a los Miembros en general; o un nivel reducido de compromisos que los países en desarrollo pueden decidir contraer en comparación con los Miembros en general. Existen datos para estimar el grado de aplicación de esas medidas en 27 de los 30 casos. El grado en que los países en desarrollo Miembros recurren en la actualidad a las disposiciones concernientes a la flexibilidad varía en toda la gama de acuerdos: por ejemplo, dos países en desarrollo Miembros actualmente han recurrido a las disposiciones del artículo XVIII.B, y los datos relativos a compromisos contraídos en el marco del AGCS muestran que los países en desarrollo Miembros han utilizado ampliamente las disposiciones sobre flexibilidad de que disponen.

13. Períodos de transición: como se indicó en el cuadro 1, existen 20 disposiciones de ese tipo contenidas en los 8 Acuerdos siguientes: Agricultura; Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; Obstáculos Técnicos al Comercio; Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio; ADPIC; Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994; Procedimientos de Licencias de Importación; Subvenciones y Medidas Compensatorias; y Salvaguardias.

14. Esas disposiciones conciernen a exenciones consolidadas de disciplinas que de otro modo serían aplicables en términos generales.<sup>2</sup> Cabe señalar que algunos períodos de transición establecidos en diferentes acuerdos ya han expirado. En determinados casos, la disposición pertinente, además de especificar un plazo, comprende modalidades a través de las cuales puede tratar de obtenerse una prórroga. Existen datos para computar la aplicación de 18 de 20 disposiciones de ese tipo. En el caso de una disposición (párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias) no se dispone de información debido al hecho de que los Miembros únicamente podrán recurrir a esa disposición después de enero de 2003. El grado en el que los países en desarrollo Miembros han recurrido a períodos de transición oscila en toda la gama de acuerdos: por ejemplo, 56 países en desarrollo Miembros recurrieron a períodos de transición en virtud del párrafo 1 del artículo 20 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana, y 9 países en desarrollo Miembros tratan de obtener en la actualidad una prórroga del período de transición de conformidad con el párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo sobre las MIC.

15. Asistencia técnica: Como se indica en el cuadro 1, existen 14 disposiciones de ese tipo en los seis diferentes Acuerdos y una Decisión Ministerial: Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; Obstáculos Técnicos al Comercio; Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994; AGCS; ADPIC; Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias; y Decisión sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios. Existen datos para evaluar el grado de aplicación de 13 de las 14 disposiciones de ese tipo.

16. Disposiciones relativas a los países menos adelantados Miembros: Como se indica en el cuadro 1, existen 22 disposiciones de ese tipo en los siete Acuerdos y las tres Decisiones siguientes: Agricultura; Textiles y Vestido; Obstáculos Técnicos al Comercio; Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio; AGCS; ADPIC; Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias; Cláusula de Habilidad; Decisión sobre medidas a favor de los países menos adelantados; y Proyecto de exención para el acceso preferencial a los mercados en favor de los países menos adelantados.

17. Esas disposiciones, cuya aplicabilidad se limita exclusivamente a los PMA, pertenecen todas a uno de los cinco tipos siguientes de disposiciones: 5 están comprendidas en la categoría de disposiciones cuya finalidad es aumentar las oportunidades comerciales de los países en desarrollo Miembros; 11 a la categoría de disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros; 1 relativa a la flexibilidad de los compromisos, las medidas, y utilización de instrumentos de política; 3 a la categoría de períodos de transición y 2 a la categoría de asistencia técnica, PMA. Existen datos para evaluar el grado de aplicación de 17 de esas 22 disposiciones. Todas las demás disposiciones que rigen para los países en desarrollo en general, así como las disposiciones de la Decisión sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios y el párrafo 2 a) del artículo 27 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, se aplican a los PMA.

---

<sup>2</sup> En el caso del párrafo 2 del artículo 10 del Acuerdo MSF, el período de transición en cuestión hace relación a plazos superiores de cumplimiento que deben acordarse en relación con los productos de interés para países en desarrollo con medidas sanitarias y fitosanitarias introducidas por Miembros.

C. CUADRO 1: DISPOSICIONES SOBRE TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO SEGÚN TIPO Y ACUERDO

<b>Acuerdo</b>	<b>i) Disposiciones cuya finalidad es aumentar las oportunidades comerciales de países en desarrollo Miembros</b>	<b>ii) Disposiciones que exigen a los Miembros de la OMC que preserven los intereses de los países en desarrollo Miembros</b>	<b>iii) Flexibilidad de los compromisos, las medidas y utilización de instrumentos de política</b>	<b>iv) Períodos de transición</b>	<b>v) Asistencia técnica</b>	<b>vi) Disposiciones relativas a medidas destinadas a prestar ayuda a los países menos adelantados Miembros</b>	<b>Total por Acuerdo</b>
Agricultura y Decisión sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios	1	4	9	1	1	3	14
Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF)		2		2	1		5
Textiles y Vestido	1	3				2	6
Obstáculos Técnicos al Comercio		6	1	1	7	1	16
Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio			1	2		1	4
Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994		1					1
Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 y Decisión sobre los textos relativos a los valores mínimos y las importaciones efectuadas por agentes exclusivos, distribuidores exclusivos y concesionarios exclusivos		1	2	4	1		8
Inspección Previa a la Expedición		2					2
Normas de Origen							0
							0

<b>Acuerdo</b>	<b>i) Disposiciones cuya finalidad es aumentar las oportunidades comerciales de países en desarrollo Miembros</b>	<b>ii) Disposiciones que exigen a los Miembros de la OMC que preserven los intereses de los países en desarrollo Miembros</b>	<b>iii) Flexibilidad de los compromisos, las medidas y utilización de instrumentos de política</b>	<b>iv) Períodos de transición</b>	<b>v) Asistencia técnica</b>	<b>vi) Disposiciones relativas a medidas destinadas a prestar ayuda a los países menos adelantados Miembros</b>	<b>Total por Acuerdo</b>
Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación		3		1			4
Subvenciones y Medidas Compensatorias		2	8	6			16
Salvaguardias		1		1			2
AGCS	1	1	2		2	1	7
ADPIC				2	1	3	6
Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias		7	1		1	2	11
Artículo XVIII del GATT de 1994			3				3
Artículo XXXVI del GATT de 1994	4	3	1				8
Artículo XXXVII del GATT de 1994	2	6					8
Artículo XXXVIII del GATT de 1994	2	5					7
Cláusula de Habilitación	1		2			1	4
Decisión sobre medidas en favor de los países menos adelantados						7	7
Exención del trato arancelario preferencial para los PMA						1	1
<b>Total</b>	<b>12</b>	<b>47</b>	<b>30</b>	<b>20</b>	<b>14</b>	<b>22</b>	<b>145</b>



### III. TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO: INFORMACIÓN POR ACUERDO

#### A. ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994

##### Observaciones generales con respecto al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994

*Las concesiones arancelarias de la OMC hechas por países en desarrollo Miembros en virtud del artículo II del GATT de 1994 se han aplicado generalmente durante un período más largo o ampliado que las de los países desarrollados. Hasta ahora, la Secretaría no dispone de información sobre ningún Miembro de la OMC que haya tenido dificultades para aplicar reducciones arancelarias de acuerdo con sus listas de concesiones ni existen declaraciones en tal sentido en los Comités competentes de la OMC. Además, Miembros que hubieran tenido dificultades para aplicar concesiones arancelarias de la OMC puedan renegociar esas concesiones en virtud de los procedimientos del artículo XXVIII de que disponen todos los Miembros de la OMC y que se utilizan normalmente por diversas razones. Sin embargo, en el MEPC, al menos un país en desarrollo Miembro ha declarado que necesitaría asistencia técnica para renegociar concesiones arancelarias hechas antes de la Ronda Uruguay (WT/TPR/27 3, página 9).*

#### Artículo XVIII

Disposición	Observación
<b>Flexibilidad de los compromisos, las medidas, y utilización de instrumentos de política</b>	
<i>Sección A</i>	
<p>7. a) Si una parte contratante comprendida en el apartado a) del párrafo 4 del presente artículo considera que es conveniente, con el fin de favorecer la creación de una determinada rama de producción, para elevar el nivel de vida general de su población, modificar o retirar una concesión arancelaria incluida en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo, enviará con este fin una notificación a las PARTES CONTRATANTES y entablará negociaciones con toda parte contratante con la que haya negociado originalmente dicha concesión y con cualquier otra parte contratante cuyo interés sustancial en la concesión haya sido reconocido por las PARTES CONTRATANTES. En caso de que las partes contratantes interesadas lleguen a un acuerdo, podrán modificar o retirar concesiones incluidas en las listas correspondientes anexas al presente Acuerdo, para hacer efectivo dicho acuerdo, incluidos los ajustes compensatorios que en él se establezcan.</p> <p>b) Si no se llega a un acuerdo en un plazo de 60 días a contar de la fecha de la notificación a que se refiere el apartado a) anterior, la parte contratante que se proponga modificar o retirar la concesión podrá plantear la cuestión ante las PARTES CONTRATANTES, que la examinarán con toda diligencia. Si éstas estiman que la parte contratante que se proponga modificar o retirar la concesión ha hecho cuanto le ha sido posible por</p>	<p>La disposición no ha sido invocada por países en desarrollo Miembros desde que entró en vigor el Acuerdo sobre la OMC.</p>

Disposición	Observación
<p>llegar a dicho acuerdo y que el ajuste compensatorio ofrecido es suficiente, la citada parte contratante tendrá la facultad de modificar o retirar la concesión de referencia, a condición de que aplique al mismo tiempo el ajuste compensatorio. Si las PARTES CONTRATANTES consideran que la compensación que ofrece la parte contratante aludida es insuficiente, pero que ha hecho todo cuanto le ha sido razonablemente posible para ofrecer una compensación suficiente, esta parte contratante tendrá la facultad de llevar a cabo la modificación o el retiro. En caso de que adopte una medida de esta naturaleza, cualquier otra parte contratante de las comprendidas en el apartado <i>a)</i> anterior podrá modificar o retirar concesiones sustancialmente equivalentes y negociadas originalmente con la parte contratante que haya adoptado la medida de que se trata.</p>	
<p><i>Sección B</i></p> <p>8. Las partes contratantes reconocen que las partes contratantes comprendidas en el apartado <i>a)</i> del párrafo 4 de este artículo pueden, cuando estén en vías de desarrollo rápido, experimentar dificultades para equilibrar su balanza de pagos, provenientes principalmente de sus esfuerzos por ampliar sus mercados interiores, así como de la inestabilidad de su relación de intercambio.</p>	<p>Desde que entró en vigor el Acuerdo sobre la OMC, cinco países en desarrollo Miembros han dejado de recurrir al artículo XVIII.B. En 2000, dos Miembros recurrieron a las disposiciones. Véase también la sección sobre el Entendimiento sobre las disposiciones de balanza de pagos del GATT de 1994.</p>
<p>9. Con el fin de salvaguardar su situación financiera exterior y de obtener un nivel de reservas suficiente para la ejecución de su programa de desarrollo económico, toda parte contratante comprendida en el apartado <i>a)</i> del párrafo 4 de este artículo podrá, a reserva de las disposiciones de los párrafos 10 a 12, regular el nivel general de sus importaciones limitando el volumen o el valor de las mercancías cuya importación autorice, a condición de que las restricciones a la importación establecidas, mantenidas o reforzadas no excedan de los límites necesarios para: a) oponerse a la amenaza de una disminución importante de sus reservas monetarias o detener dicha disminución; o b) aumentar sus reservas monetarias de acuerdo con una proporción de crecimiento razonable, en caso de que sean insuficientes.</p> <p>En ambos casos, se tendrán debidamente en cuenta todos los factores especiales que puedan influir en las reservas monetarias de la parte contratante interesada o en sus necesidades a este respecto, incluyendo, cuando disponga de créditos exteriores especiales o de otros recursos, la necesidad de prever el empleo apropiado de dichos créditos o recursos.</p>	

Disposición	Observación
<p>10. Al aplicar estas restricciones, la parte contratante interesada podrá determinar su incidencia sobre las importaciones de los distintos productos o de las diferentes categorías de ellos para conceder la prioridad a la importación de los que sean más necesarios, teniendo en cuenta su política de desarrollo económico; sin embargo, las restricciones deberán aplicarse de tal modo que se evite perjudicar innecesariamente los intereses comerciales o económicos de cualquier otra parte contratante y que no impidan de manera irrazonable la importación de mercancías, cualquiera que sea su naturaleza, en cantidades comerciales mínimas cuya exclusión pueda menoscabar los circuitos normales de intercambio; además, dichas restricciones no deberán ser aplicadas de manera tal que impidan la importación de muestras comerciales o la observancia de los procedimientos relativos a las patentes, marcas de fábrica, derechos de autor y de reproducción u otros procedimientos análogos.</p> <p>11. En la aplicación de su política nacional, la parte contratante interesada tendrá debidamente presente la necesidad de restablecer el equilibrio de su balanza de pagos sobre una base sana y duradera y la conveniencia de asegurar la utilización de sus recursos productivos sobre una base económica. Atenuará progresivamente, a medida que vaya mejorando la situación, toda restricción aplicada en virtud de esta sección y sólo la mantendrá dentro de los límites necesarios, teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 9 de este artículo; la suprimirá tan pronto como la situación no justifique su mantenimiento; sin embargo, ninguna parte contratante estará obligada a suprimir o modificar restricciones, sobre la base de que, si se modificara su política de desarrollo, las restricciones que aplique en virtud de esta sección dejarían de ser necesarias.</p>	
<p><i>Sección C</i></p> <p>13. Si una parte contratante comprendida en las disposiciones del apartado a) del párrafo 4 de este artículo comprueba que se necesita la ayuda del Estado para facilitar la creación de una determinada rama de producción, con el fin de elevar el nivel de vida general de la población, sin que sea posible en la práctica dictar ninguna medida compatible con las demás disposiciones del presente Acuerdo para alcanzar ese objetivo, podrá recurrir a las disposiciones y procedimientos de la presente sección.</p>	<p>Desde que el Acuerdo sobre la OMC entró en vigor, un país en desarrollo Miembro citó esta disposición durante una diferencia.</p>

## **Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias**

### **Observaciones generales con respecto al Entendimiento relativo a las disposiciones en materia de balanza de pagos**

*El Comité de Restricciones por Balanza de Pagos convino en una petición formulada por un país menos adelantado Miembro en aplazar la celebración de consultas plenas, que debía tener lugar antes de mayo de 1999, hasta el año 2000, debido a problemas causados por inundaciones. En mayo de 1999 tuvieron lugar consultas simplificadas y en 2000 se celebrarán plenas consultas.*

*En el contexto de una diferencia, un país en desarrollo Miembro alegó que el artículo XVIII constituía la expresión de principio del trato especial y diferenciado en el GATT de 1994. En sus conclusiones, el Grupo Especial resolvió que las medidas objeto de litigio aplicadas por el país en desarrollo Miembro violaban -entre otras cosas- el párrafo 1 del artículo XI y el párrafo 11 del artículo XVIII del GATT de 1994 y no estaban justificadas por el artículo XVIII.B.<sup>3</sup>*

*En 1990, 13 países en desarrollo Miembro utilizaban las disposiciones del artículo XVIII, 2 países en desarrollo Miembros -comprendido 1 país menos adelantado Miembro- lo hacían en 2000.*

*En el MEPC se emitió la opinión de que, en lo tocante a la aplicación, prácticamente no se establece ninguna distinción entre el artículo XII y el artículo XVIII.B del GATT de 1994 (WT/TPR/M/33, párrafo 9).*

### **Artículo XXXVI**

<b>Disposición</b>	<b>Observación</b>
<b>Disposiciones cuya finalidad es aumentar las oportunidades comerciales de los países en desarrollo Miembros</b>	
2. Es necesario asegurar un aumento rápido y sostenido de los ingresos de exportación de las partes contratantes poco desarrolladas.	El valor actual expresado en dólares de los Estados Unidos de los ingresos de exportación de mercancías de países en desarrollo se incrementó en un factor cercano al 69 por ciento entre 1948, en el momento de la creación del GATT, y el establecimiento de la OMC en 1995 (el documento WT/COMTD/W/65 contiene más información detallada sobre las tendencias a largo y corto plazo de las transacciones comerciales de países en desarrollo Miembros).
3. Es necesario realizar esfuerzos positivos para que las partes contratantes poco desarrolladas obtengan una parte del incremento del comercio internacional que corresponda a las necesidades de su desarrollo económico.	El arancel medio ponderado aplicado a las importaciones industriales de países en desarrollo Miembros descendió en el 34 por ciento tras la conclusión de la Ronda de Uruguay.  Puede considerarse una respuesta a las disposiciones contenidas en los párrafos 3, 4 y 5 el mantenimiento de aranceles preferenciales y otras medidas preferenciales de acceso a los mercados en el marco de los esquemas del Sistema Generalizado de Preferencias (SGP) de los Miembros, el Sistema Global de Preferencias Comerciales (SGPC) y otras medidas sobre tratos preferenciales no recíprocos.

<sup>3</sup> WT/DS90/R.

Disposición	Observación
	Véase asimismo la referencia a un mejoramiento de las medidas relativas al acceso preferencial a los mercados para los países menos adelantados en la sección 7.1 <i>supra</i> (Decisión relativa a las medidas en favor de los países menos adelantados).
<p>4. Dado que numerosas partes contratantes poco desarrolladas siguen dependiendo de la exportación de una gama limitada de productos primarios, es necesario asegurar para estos productos, en la mayor medida posible, condiciones más favorables y aceptables de acceso a los mercados mundiales y, si procede, elaborar medidas destinadas a estabilizar y a mejorar la situación de los mercados mundiales de esos productos, incluyendo, en particular, medidas destinadas a estabilizar los precios a niveles equitativos y remuneradores, que permitan la expansión del comercio y de la demanda mundiales, así como un crecimiento dinámico y constante de los ingresos reales de exportación de dichos países a fin de procurarles recursos crecientes para su desarrollo económico.</p>	<p>Véase también la sección concerniente al Acuerdo sobre la Agricultura.</p> <p>El valor de las exportaciones de productos agrícolas de países en desarrollo aumentó de 114.000 millones de dólares EE.UU. en 1990 a 167.000 millones de dólares EE.UU. en 1998 (G/AG/NG/W/6).</p>
<p>5. La expansión rápida de las economías de las partes contratantes poco desarrolladas se facilitará mediante la diversificación de la estructura de dichas economías y evitándoles que dependan excesivamente de la exportación de productos primarios. Por consiguiente, es necesario asegurar en la medida más amplia posible, y en condiciones favorables, un mejor acceso a los mercados para los productos transformados y los artículos manufacturados cuya exportación ofrece o puede ofrecer un interés especial para las partes contratantes poco desarrolladas.</p>	<p>Véase <i>supra</i>.</p> <p>La parte de las manufacturas en las exportaciones de países en desarrollo se incrementó del 52,1 por ciento en 1990 al 64,8 por ciento en 1997.</p>
<b>Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros</b>	
<p>6. Debido a la insuficiencia crónica de los ingresos de exportación y otros ingresos en divisas de las partes contratantes poco desarrolladas, existen relaciones importantes entre el comercio y la ayuda financiera para el desarrollo. Por lo tanto, es necesario que las PARTES CONTRATANTES y las instituciones internacionales de préstamo colaboren estrecha y permanentemente a fin de que puedan contribuir con la máxima eficacia a aliviar las cargas que asumen dichas partes contratantes poco desarrolladas en el interés de su desarrollo económico.</p>	<p>Los Ministros adoptaron la Declaración Ministerial sobre la contribución de la Organización Mundial del Comercio al logro de una mayor coherencia en la formulación de la política económica a escala mundial, donde se reconoce, entre otras cosas, que no es posible resolver a través de medidas adoptadas en la sola esfera comercial dificultades cuyos orígenes son ajenos a la esfera comercial.</p> <p>En noviembre de 1996, el Consejo General aprobó Acuerdos de la OMC con el FMI y el Banco Mundial. La finalidad de estos acuerdos era reforzar las relaciones interorganismos.</p> <p>La Reunión de Alto Nivel para el fomento del comercio de los países menos adelantados celebrada en octubre de 1997 apoyó la participación de seis organismos intergubernamentales incluidos el FMI y el Banco Mundial en el Marco Integrado para la asistencia técnica relacionada con el comercio en apoyo de los países menos adelantados. En julio</p>

Disposición	Observación
	de 2000, los seis organismos principales acordaron hacer todos los esfuerzos posibles para apoyar la integración del comercio, la asistencia técnica relacionada con el comercio y el fortalecimiento de las capacidades en las estrategias y planes nacionales de desarrollo de los PMA. Esto se garantizaría principalmente a través de instrumentos como los Documentos de estrategia para la reducción de la pobreza (DERP) e influiría en otros marcos de desarrollo tales como el Marco de Asistencia de las Naciones Unidas para el Desarrollo (UNDAF). Así, estos esfuerzos garantizarían la integración y un diálogo dinámico entre los PMA, los donantes y los organismos, respetando plenamente la identificación de cada país (WT/LDC/SWG/IF/2).
7. Es necesaria una colaboración apropiada entre las PARTES CONTRATANTES, otras organizaciones intergubernamentales y los órganos e instituciones de las Naciones Unidas, cuyas actividades están relacionadas con el desarrollo comercial y económico de los países poco desarrollados.	El 29 de septiembre de 1995 se concluyó un Acuerdo global de cooperación entre la OMC y las Naciones Unidas mediante un intercambio de notas entre el Director General y el Secretario General de las Naciones Unidas (WT/GC/W/10). <i>Véase supra.</i>
9. La adopción de medidas para dar efectividad a estos principios y objetivos será objeto de un esfuerzo consciente y tenaz de las partes contratantes, tanto individual como colectivamente.	<i>Véase supra.</i>
<b>Flexibilidad de los compromisos, las medidas y utilización de instrumentos de política</b>	
8. Las partes contratantes desarrolladas no esperan reciprocidad por los compromisos contraídos por ellas en negociaciones comerciales de reducir o suprimir los derechos de aduana y otros obstáculos al comercio de las partes contratantes poco desarrolladas.	<i>Véase supra</i> el comentario sobre los párrafos 3, 4 y 5. Además, se tuvo en cuenta esta disposición en las negociaciones de la Ronda Uruguay, lo cual aparece reflejado tanto en el alcance de las consolidaciones relativas a los productos industriales como en el nivel medio de aranceles de los países en desarrollo Miembros.

**Artículo XXXVII**

Disposición	Observación
<b>Disposiciones cuya finalidad es aumentar las oportunidades comerciales de los países en desarrollo Miembros</b>	
1. Las partes contratantes desarrolladas deberán, en toda la medida de lo posible -es decir, excepto en el caso de que lo impidan razones imperiosas que, eventualmente, podrán incluir razones de carácter jurídico-, cumplir las disposiciones siguientes: a) conceder una gran prioridad a la reducción y supresión de los obstáculos que se oponen al comercio de los productos cuya exportación ofrece o puede ofrecer un interés especial para las partes contratantes poco desarrolladas, incluidos los derechos de aduana y otras restricciones que entrañen una diferenciación irrazonable entre esos productos en su forma primaria y después de	<i>Se tomó en cuenta una disposición similar en la reducción de los aranceles sobre los productos tropicales durante la Ronda Uruguay. Véase infra la sección 2.1 (Acuerdo sobre la Agricultura).</i>

Disposición	Observación
transformados.	
<p>4. Cada parte contratante poco desarrollada conviene en tomar medidas apropiadas para la aplicación de las disposiciones de la Parte IV en beneficio del comercio de las demás partes contratantes poco desarrolladas, siempre que dichas medidas sean compatibles con las necesidades actuales y futuras de su desarrollo, de sus finanzas y de su comercio, teniendo en cuenta tanto la evolución anterior del intercambio como los intereses comerciales del conjunto de las partes contratantes poco desarrolladas.</p>	<p>Varios países en desarrollo efectuaron anuncios de nuevas medidas de acceso a los mercados en condiciones preferenciales a favor de países menos desarrollados en la Reunión de Alto Nivel sobre iniciativas integradas para los países menos adelantados en octubre de 1997 y en una reunión del Consejo General de la OMC celebrada en mayo de 2000.</p> <p>Se ha presentado una notificación al amparo de la exención concerniente al trato preferencial de países menos adelantados (WT/COMTD/N/12/Rev.1).</p> <p>En los documentos con las firmas WT/COMTD/LDC/W/16 y WT/COMTD/LDC/W/17 se exponen las condiciones sobre acceso a los mercados en 23 mercados principales, comprendidos 16 países en desarrollo o economías en transición, en lo que respecta a las exportaciones de países menos adelantados.</p>
<p><b>Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros</b></p>	
<p>b) Abstenerse de establecer o de aumentar derechos de aduana u obstáculos no arancelarios a la importación respecto a productos cuya exportación ofrece o puede ofrecer un interés especial para las partes contratantes poco desarrolladas;</p>	<p>Con anterioridad al establecimiento de la OMC, la aplicación de esta disposición ha surgido en el contexto de las medidas adoptadas por determinados Miembros (por ejemplo, véase L/3573 y WT/COMTD/W/239).</p>
<p>c) i) abstenerse de establecer nuevas medidas fiscales, y ii) conceder, en toda modificación de la política fiscal, una gran prioridad a la reducción y a la supresión de las medidas fiscales vigentes, y que tengan por resultado frenar sensiblemente el desarrollo del consumo de productos primarios, en bruto o después de transformados, que se producen, en su totalidad o en su mayor parte, en los territorios de las partes contratantes poco desarrolladas, cuando dichas medidas se apliquen específicamente a esos productos.</p>	
<p>2. a) Cuando se considere que no se cumple cualquiera de las disposiciones de los incisos a), b) o c) del párrafo 1, la cuestión será señalada a la atención de las PARTES CONTRATANTES, ya sea por la parte contratante que no cumpla las disposiciones pertinentes, ya sea por cualquier otra parte contratante interesada.</p> <p>b) i) A solicitud de cualquier parte contratante interesada y sin perjuicio de las consultas bilaterales que, eventualmente, puedan emprenderse, las PARTES CONTRATANTES realizarán consultas sobre la cuestión indicada con la parte contratante concernida y con todas las partes contratantes interesadas, con objeto de llegar a soluciones satisfactorias para todas las partes contratantes</p>	<p>No hubo ninguna solicitud de consulta formulada, ya sea por un Miembro en cumplimiento de las disposiciones contenidas en los incisos a), b) y c) del párrafo 1, ni por ningún otro Miembro interesado.</p>

Disposición	Observación
<p>enunciados en el artículo XXXVI. En esas consultas se examinarán las razones invocadas en los casos en que no se hayan cumplido las disposiciones de los incisos <i>a)</i>, <i>b)</i> o <i>c)</i> del párrafo 1. ii) Como la aplicación de las disposiciones de los incisos <i>a)</i>, <i>b)</i> o <i>c)</i> del párrafo 1 por partes contratantes individualmente puede efectuarse más fácilmente en ciertos casos si se lleva a cabo en una acción colectiva con otras partes contratantes desarrolladas, las consultas podrán, en los casos apropiados, tender a ese fin. iii) En los casos apropiados, las consultas de las PARTES CONTRATANTES podrán también tender a la realización de un acuerdo sobre una acción colectiva que permita lograr los objetivos del presente Acuerdo, según está previsto en el párrafo 1 del artículo XXV.</p>	
<p>3. Las partes contratantes desarrolladas deberán:</p> <p>a) hacer cuanto esté a su alcance para mantener los márgenes comerciales a niveles equitativos en los casos en que el gobierno determine, directa o indirectamente, el precio de venta de productos que se producen, en su totalidad o en su mayor parte, en los territorios de partes contratantes poco desarrolladas;</p> <p>b) considerar activamente la adopción de otras medidas cuya finalidad sea ampliar las posibilidades de incremento de las importaciones procedentes de partes contratantes poco desarrolladas, y colaborar con este fin en una acción internacional apropiada;</p> <p>c) tener especialmente en cuenta los intereses comerciales de las partes contratantes poco desarrolladas cuando consideren la aplicación de otras medidas autorizadas por el presente Acuerdo para resolver problemas particulares, y explorar todas las posibilidades de remedios constructivos antes de aplicar dichas medidas, en los casos en que éstas perjudiquen los intereses fundamentales de aquellas partes contratantes.</p>	<p>Esta disposición se ha incorporado al Acuerdo Antidumping.</p>
<p>5. En el cumplimiento de los compromisos enunciados en los párrafos 1 a 4, cada parte contratante ofrecerá a cualquiera o cualesquiera otras partes contratantes interesadas la oportunidad rápida y completa de celebrar consultas según los procedimientos normales del presente Acuerdo con respecto a cualquier cuestión o dificultad que pueda plantearse.</p>	



**Artículo XXXVIII**

Disposición	Observación
<b>Disposiciones cuya finalidad es aumentar las oportunidades comerciales de los países en desarrollo Miembros</b>	
<p>c) Colaborar en el análisis de los planes y políticas de desarrollo de las partes contratantes poco desarrolladas consideradas individualmente y en el examen de las relaciones entre el comercio y la ayuda, a fin de elaborar medidas concretas que favorezcan el desarrollo del potencial de exportación y faciliten el acceso a los mercados de exportación para los productos de las industrias desarrolladas de ese modo, y, a este respecto, procurar conseguir una colaboración apropiada con los gobiernos y las organizaciones internacionales, especialmente con las organizaciones competentes en materia de ayuda financiera para el desarrollo económico, para emprender estudios sistemáticos de las relaciones entre el comercio y la ayuda en el caso de las partes contratantes poco desarrolladas, consideradas individualmente, a fin de determinar en forma clara el potencial de exportación, las perspectivas de los mercados y cualquier otra acción que pueda ser necesaria;</p>	<p>La Reunión de Alto Nivel sobre iniciativas integradas para el fomento del comercio de los países menos adelantados fue en parte una respuesta a esta disposición.</p> <p>Los dirigentes de los seis organismos internacionales participantes en el Marco Integrado para la asistencia técnica relacionada con el comercio en apoyo de los países menos adelantados convinieron: i) hacer todos los esfuerzos posibles para apoyar la integración del comercio, la asistencia técnica relacionada con el comercio y el fortalecimiento de las capacidades en las estrategias y planes nacionales de desarrollo de los PMA. Esto se garantizará principalmente a través de instrumentos como los Documentos de estrategia para la reducción de la pobreza (DERP) e influirá en otros marcos de desarrollo tales como el Marco de Asistencia de las Naciones Unidas para el Desarrollo (UNDAF). Así, estos esfuerzos garantizarán la integración y un diálogo dinámico entre los PMA, los donantes y los organismos, respetando plenamente la identificación de cada país. ii) Que este esfuerzo de integración será dirigido y coordinado por el Banco Mundial, de acuerdo con los principios del Marco Integral de Desarrollo, con participación y contribuciones de los demás organismos participantes y de otras partes interesadas. Basándose en evaluaciones de necesidades iniciales y en la labor subsiguiente, se formularán estrategias de integración específicas para cada país como parte del proceso de integración. Esas actividades se integrarán en los Grupos Consultivos del Banco Mundial y las Mesas Redondas del PNUD, donde los países presentarán sus marcos políticos y necesidades financieras a plazo medio, incluyendo las de asistencia relacionada con el comercio, para recibir el apoyo de la comunidad de donantes (WT/LDC/SWG/IF/2).</p>
<p>e) colaborar en la búsqueda de métodos factibles para la expansión del comercio a los efectos del desarrollo económico, por medio de una armonización y un ajuste, en el plano internacional, de las políticas y reglamentaciones nacionales, mediante la aplicación de normas técnicas y comerciales referentes a la producción, los transportes y la comercialización, y por medio de la promoción de las exportaciones a través del establecimiento de dispositivos que permitan aumentar la difusión de la información comercial y desarrollar el estudio de los mercados;</p>	<p>Los trabajos del Centro Internacional de Comercio de la OMC/UNCTAD están dirigidos hacia el logro de los objetivos de esta disposición.</p> <p>El Programa de Centros de Referencias de la OMC ha contribuido a reforzar la corriente de información relacionada con el comercio dirigida a gobiernos y comunidades empresariales de 77 países en desarrollo (cifra exacta en el momento de elaboración del presente documento).</p>

Disposición	Observación
<b>Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros</b>	
1. Las partes contratantes, actuando colectivamente, colaborarán dentro del marco del presente Acuerdo y fuera de él, según sea apropiado, para promover la realización de los objetivos enunciados en el artículo XXXVI.	El Comité de Comercio y Desarrollo constituye un foro para que los Miembros colaboren mancomunadamente a este respecto.
<p>2. Especialmente, las PARTES CONTRATANTES deberán:</p> <p>a) en los casos apropiados, obrar, incluso por medio de arreglos internacionales, a fin de asegurar condiciones mejores y aceptables de acceso a los mercados mundiales para los productos primarios que ofrecen un interés particular para las partes contratantes poco desarrolladas, y con objeto de elaborar medidas destinadas a estabilizar y a mejorar la situación de los mercados mundiales de esos productos, incluyendo medidas destinadas a estabilizar los precios a niveles equitativos y remuneradores para las exportaciones de tales productos;</p> <p>b) procurar conseguir en materia de política comercial y de desarrollo una colaboración apropiada con las Naciones Unidas y sus órganos e instituciones, incluso con las instituciones que se creen eventualmente sobre la base de las Recomendaciones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo;</p> <p>d) vigilar en forma permanente la evolución del comercio mundial, especialmente desde el punto de vista de la tasa de expansión del comercio de las partes contratantes poco desarrolladas, y formular a las partes contratantes las recomendaciones que parezcan apropiadas teniendo en cuenta las circunstancias;</p> <p>f) adoptar las disposiciones institucionales que sean necesarias para promover la consecución de los objetivos enunciados en el artículo XXXVI y para dar efectividad a las disposiciones de la presente Parte.</p>	<p>En general, la UNCTAD ha examinado esta cuestión desde el principio.</p> <p>Véase la observación en relación con el párrafo 7 del artículo XXXVI.</p> <p>El Comité de Comercio y Desarrollo efectúa regularmente estudios sobre la participación de los países en desarrollo en el comercio mundial (véase WT/COMTD/W/65.)</p> <p>El Comité de Comercio y Desarrollo de la OMC fue creado en 1995 (véase el mandato en el documento WT/L/47).</p>

**Decisión de las partes contratantes de 1979 sobre trato diferenciado y más favorable, reciprocidad y mayor participación de los países en desarrollo: "La Cláusula de Habilitación"**

Disposición	Observación
1. No obstante las disposiciones del artículo I del Acuerdo General, las partes contratantes podrán conceder un trato diferenciado y más favorable a los países en desarrollo <sup>4</sup> , sin conceder dicho trato a las otras partes contratantes.	
2. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán <sup>5</sup> :	
<b>Disposiciones cuya finalidad es incrementar las oportunidades comerciales</b>	
a) Al trato arancelario preferencial concedido por partes contratantes desarrolladas a productos originarios de países en desarrollo de conformidad con el Sistema Generalizado de Preferencias. <sup>6</sup>	La aplicación de la presente disposición se ha hecho a través de los esquemas SGP notificados al Comité de Comercio y Desarrollo.
<b>Flexibilidad de los compromisos, las medidas y utilización de instrumentos de política</b>	
b) Al trato diferenciado y más favorable con respecto a las disposiciones del Acuerdo General relativas a las medidas no arancelarias que se rijan por las disposiciones de instrumentos negociados multilateralmente bajo los auspicios del GATT.	
c) A los acuerdos regionales o generales concluidos entre partes contratantes en desarrollo con el fin de reducir o eliminar mutuamente los aranceles y, de conformidad con los criterios o condiciones que puedan fijar las PARTES CONTRATANTES, las medidas no arancelarias, aplicables a los productos importados en el marco de su comercio mutuo.	Hasta la fecha, se han notificado de conformidad con la Cláusula de Habilitación 17 acuerdos regionales.
<b>Disposiciones relativas a los países menos adelantados Miembros</b>	
d) Al trato especial de los países en desarrollo menos adelantados en el contexto de toda medida general o específica a favor de los países en desarrollo.	Diversos esquemas SGP estipulan un perfeccionamiento del acceso a los mercados para los países menos adelantados. Los documentos WT/COMTD/LDC/W/16 y WT/COMTD/LDC/W/17 proporcionan datos sobre el acceso a los mercados correspondientes a los 29 países menos adelantados Miembros de la OMC.

<sup>4</sup> Debe entenderse que la expresión "países en desarrollo", utilizada en este texto, comprende también a los territorios en desarrollo.

<sup>5</sup> Las PARTES CONTRATANTES conservan la posibilidad de considerar caso por caso, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo General sobre acción colectiva, todas las propuestas sobre trato diferenciado y más favorable que no estén comprendidas dentro del alcance de este párrafo.

<sup>6</sup> Tal como lo define la Decisión de las PARTES CONTRATANTES de 25 de junio de 1971, relativa al establecimiento de un "sistema generalizado de preferencias sin reciprocidad ni discriminación que redunde en beneficio de los países en desarrollo".

Observaciones generales con respecto a la Cláusula de Habilitación

*En el procedimiento del MEPC se hace referencia frecuentemente a la utilización del Sistema Generalizado de Preferencias (SGP) sin mencionar dificultades. Sin embargo, en los debates del MEPC se expresaron preocupaciones concretas respecto al SGP, entre ellas las siguientes:*

- *los productos cuya exportación interesa especialmente a los países en desarrollo no tienen derecho a los beneficios del SGP, o están sólo parcialmente incluidos en los esquemas, como partidas de productos agropecuarios y textiles y vestido<sup>7</sup> (WT/TPR/M/13, página 11, WT/TPR/M/30, página 9, WT/TPR/S/32-2, páginas 7 y 8, WT/TPR/M/32, página 25);*
- *que algunos esquemas SGP no tienen en cuenta la mayor o menor intensidad de los factores de producción en los países en desarrollo, pues se han excluido de los esquemas algunos productos químicos y textiles que requieren gran intensidad de mano de obra (WT/TPR/M/3, página 20);*
- *determinados esquemas contienen contingentes máximos obligatorios sobre ciertos productos<sup>8</sup> (WT/TPR/S/32-2, páginas 7 y 8);*
- *que no todas las exportaciones de productos incluidos en el SGP de países en desarrollo a países a los que se concede preferencia se benefician realmente de acceso preferencial (WT/TPR/S/52-2, páginas 22 y 23);*
- *que algunos esquemas SGP en realidad benefician sólo a unos cuantos países en desarrollo exportadores de los pocos productos abarcados por el esquema, por lo que la distribución de sus beneficios del esquema sigue siendo muy estrecha tanto por lo que respecta al número de principales beneficiarios como a la gama de productos (WT/TPR/M/32, páginas 24 y 25);*
- *que las importaciones en régimen de preferencias unilaterales o contractuales, sujetas a medidas de salvaguardia o contingentes con derechos nulos tienen efectos negativos sobre los esquemas de preferencias (WT/TPR/M/3, página 15);*
- *que las exportaciones de los países en desarrollo han sido progresivamente excluidas de varios esquemas SGP por haber alcanzado los criterios de competitividad establecidos por los países otorgantes del SGP. Los efectos negativos sobre la posición en el mercado de los productos de determinados países en desarrollo es aún mayor a causa del mantenimiento de los beneficios para los países competidores (WT/TPR/S/21-2, página 10);*
- *que los índices de especialización y desarrollo pueden favorecer la discriminación entre los países en desarrollo que compiten por el mismo mercado. Esos índices favorecen a los productores de materias primas y mercancías poco elaboradas al mismo tiempo que penalizan a los proveedores más avanzados (WT/TPR/M/3, páginas 6 y 7);*

---

<sup>7</sup> Se mencionaron expresamente las siguientes partidas: nueces, café verde, carne, productos lácteos, legumbres, cereales, cigarrillos, seda algodón, tejidos de algodón y calzado.

<sup>8</sup> Se mencionaron expresamente los siguientes productos: madera y artículos de madera, artículos de cuero, calzado, máquinas y material eléctrico.

- *que la graduación sectorial o de los países es contraria a los principios de no discriminación y no reciprocidad que sirven de fundamento al SGP y, por lo tanto, es ajena a las intenciones originales en que se basa el concepto del SGP (WT/TPR/M/3, página 19, WT/TPR/M/30, páginas 9 y 10);*
- *que la retirada de las preferencias, o la amenaza de retirarlas se utiliza como medio de alcanzar objetivos no comerciales. Como los países receptores no pueden confiar en que seguirán otorgándose esas preferencias, la utilidad de éstas ha disminuido. La consiguiente incertidumbre del acceso es una preocupación importante para los países afectados (WT/TPR/M/16, página 9); y*
- *que la vinculación de los beneficios con cuestiones no comerciales, como las normas sobre el medio ambiente y sociales (laborales), así como con los derechos de propiedad intelectual y la lucha contra los estupefacientes, reduce los beneficios del esquema e introduce elementos de discriminación y reciprocidad en el esquema SGP. Esos aspectos contravienen los principios fundamentales del SGP (WT/TPR/M/3, páginas 6, 7, 11, 15, 19 y 20; WT/TPR/M/16, páginas 16, 25 y 29; WT/TPR/M/30, páginas 6, 9, 10, 11, 15, 16, 17 y 26).*

**Decisión de exención sobre el trato arancelario preferencial para los países menos adelantados, de 1999**

Disposición	Observación
<b>Disposiciones relativas a las medidas destinadas a prestar asistencia a los países menos adelantados Miembros</b>	
Con sujeción a los términos y condiciones que a continuación se enuncian, suspender la aplicación de las disposiciones del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 hasta el 30 de junio de 2009, en la medida necesaria para permitir que los países en desarrollo Miembros concedan un trato arancelario preferencial a los productos de los países menos adelantados, designados como tales por las Naciones Unidas, sin que se les exija que hagan extensivos los mismos tipos arancelarios a los productos similares de otros Miembros.	Hasta la fecha, se ha presentado una notificación de conformidad con esta Decisión (WT/COMTD/N/12/Rev.1).

El Acuerdo sobre la Agricultura junto con la Decisión sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios contiene 18 disposiciones sobre trato especial y diferenciado. Las disposiciones sobre trato especial y diferenciado del Acuerdo y las Decisiones abarcan conjuntamente los seis tipos de disposiciones concernientes al trato especial y diferenciado.

B. ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA

1. Disposiciones cuya finalidad es aumentar las oportunidades comerciales de los países en desarrollo:  
Una disposición (el Preámbulo del Acuerdo).
2. Períodos de transición:  
Una disposición (párrafo 2 del artículo 15).
3. Flexibilidad de los compromisos, las medidas, y utilización de instrumentos de política:  
Nueve disposiciones (párrafo 2 del artículo 6; párrafo 4 del artículo 6; párrafo 2 b) iv) del artículo 9; párrafo 4 del artículo 9; párrafo 2 del artículo 12; párrafo 1 del artículo 15; constitución de existencias públicas a efectos de seguridad alimentaria: Anexo 2, párrafo 3, pie de página 5; ayuda alimentaria interna: Anexo 2, párrafo 4, pies de página 5 y 6; Anexo 5, sección B).
4. Disposiciones concernientes a medidas relacionadas con países desarrollados Miembros:  
Dos disposiciones (párrafos 1 y 2 del artículo 16).

Las disposiciones pertenecientes a las categorías 1 y 4 enumeradas anteriormente abarcan las medidas positivas que deben adoptar los Miembros con respecto a países en desarrollo Miembros, comprendidos los países menos adelantados. En la columna de la derecha se suministra información acerca de su aplicación. Las disposiciones pertenecientes a las categorías 2 y 3 abarcan las medidas que los países en desarrollo deben adoptar como consecuencia de exenciones, consolidaciones o cualesquiera otra estipulación contenida en el Acuerdo. Con la excepción del párrafo 2 del artículo 12, los datos disponibles muestran que los países en desarrollo utilizaron todas las disposiciones existentes en esas dos categorías.

No se formularon inquietudes específicas con respecto a la aplicación práctica de las disposiciones existentes concernientes al trato especial y diferenciado durante las reuniones formales del Comité de Agricultura.

Sin embargo, durante el proceso de análisis e intercambio de información y en el contexto de las negociaciones agrícolas prescritas, diversos países en desarrollo Miembros presentaron documentos concernientes a las características específicas de las economías rurales, al cometido de la agricultura en su desarrollo social y económico, y a cuestiones relativas a la aplicación. Varios países en desarrollo han destacado la necesidad de mejorar las disposiciones concernientes al trato especial y diferenciado.

Con arreglo a las prescripciones en materia de notificación adoptadas por el Comité de Agricultura (G/AG/2), los países menos adelantados sólo deberán efectuar una notificación sobre la ayuda interna cada dos años; los países en desarrollo deberán efectuar notificaciones anuales pero el Comité de Agricultura podrá, a petición, dejar sin efecto partes de las prescripciones en materia de notificación. No se ha formulado ninguna petición en tal sentido.

Disposición	Observación
<b>Disposiciones cuya finalidad es aumentar las oportunidades comerciales</b>	
<p><i>Preámbulo</i></p> <p><i>Habiendo acordado que, al aplicar sus compromisos en materia de acceso a los mercados, los países desarrollados Miembros tengan plenamente en cuenta las necesidades y condiciones particulares de los países en desarrollo Miembros y prevean una mayor mejora de las oportunidades y condiciones de acceso para los productos agropecuarios de especial interés para estos Miembros -con inclusión de la más completa liberalización del comercio de productos agropecuarios tropicales, como se acordó en el Balance a Mitad de Período- y para los productos de particular importancia para una diversificación de la producción que permita abandonar los cultivos de los que se obtienen estupefacientes ilícitos.</i></p>	<p>En las listas de los países desarrollados Miembros figuran compromisos de reducciones superiores al promedio de los aranceles sobre productos de interés para los países en desarrollo (por ejemplo, una reducción arancelaria media del 43 por ciento para los productos agrícolas tropicales) y, con frecuencia, se observó su aplicación acelerada. En el documento G/AG/NG/S/10 de fecha 10 de junio de 2000 se expone un panorama general de los aranceles concernientes a una gama de productos agrícolas identificados por países en desarrollo como de especial interés para éstos.</p>
<b>Períodos de transición</b>	
<p><i>Párrafo 2 del artículo 15</i></p> <p><i>Los países en desarrollo Miembros tendrán flexibilidad para aplicar los compromisos de reducción a lo largo de un período de hasta 10 años. No se exigirá a los países menos adelantados Miembros que contraigan compromisos de reducción.</i></p>	<p>Disposición utilizada por países en desarrollo y menos adelantados en la elaboración de Listas.</p>
<b>Flexibilidad</b>	
<p><i>Párrafo 2 del artículo 6</i></p> <p><i>(Compromisos en materia de ayuda interna.) De conformidad con el acuerdo alcanzado en el Balance a Mitad de Período de que las medidas oficiales de asistencia, directa o indirecta, destinadas a fomentar el desarrollo agrícola y rural forman parte integrante de los programas de desarrollo de los países en desarrollo, las subvenciones a la inversión que sean de disponibilidad general para la agricultura en los países en desarrollo Miembros y las subvenciones a los insumos agrícolas que sean de disponibilidad general para los productores con ingresos bajos o pobres en recursos de los países en desarrollo Miembros quedarán eximidas de los compromisos de reducción de la ayuda interna que de lo contrario serían aplicables a esas medidas, como lo quedará también la ayuda interna dada a los productores de los países en desarrollo Miembros para estimular la diversificación con objeto de abandonar los cultivos de los que se obtienen estupefacientes ilícitos. La ayuda interna que se ajuste a los criterios enunciados en el presente párrafo no habrá de quedar incluida en el cálculo de la MGA Total Corriente del Miembro de que se trate.</i></p>	<p>Los países en desarrollo tomaron en consideración la disposición en el establecimiento de sus Listas. Los documentos G/AG/NG/S/1 y Corr.1 (de fecha 13 y 25 de abril de 2000), G/AG/NG/S/2 (de fecha 19 de abril de 2000) y G/AG/NG/S/12 muestran el ámbito en el que los Miembros han recurrido realmente a esta exención de los compromisos de reducción de la ayuda interna.</p> <p>Los datos correspondientes a 1995-1997 muestran que los desembolsos totales notificados de conformidad con esta disposición ascendían respectivamente a 2.500 millones de dólares EE.UU., 2.000 millones de dólares EE.UU., y algo menos de 1.000 millones de dólares EE.UU. durante los tres años en cuestión (ello constituía respectivamente, el 7,1 por ciento, el 8,2 por ciento y el 4,5 por ciento de la ayuda interna total notificada proporcionada por los Miembros en cuestión). Veinte Miembros notificaron desembolsos nulos de conformidad con esta disposición en 1995, comparado con 25 y 23 en 1996 y 1997, respectivamente. En lo que respecta a dos Miembros en 1995, los desembolsos realizados en virtud de esta disposición representaron el 100 por ciento de toda la ayuda interna notificada, comparado con tres Miembros en 1996 y dos en 1997.</p>

Disposición	Observación
<p><i>Párrafo 4 b) del artículo 6</i> (Compromisos en materia de ayuda interna - cálculo de la MGA total corriente.) En el caso de Miembros que sean países en desarrollo, el porcentaje de minimis establecido en el presente párrafo será del 10 por ciento.</p>	<p>Los países en desarrollo tuvieron en cuenta esta disposición al establecer sus Listas. La utilización real de esta disposición se refleja en los documentos G/AG/NG/S/2 y G/AG/NG/S/12. En 1995, los desembolsos totales notificados comprendidos en esta notificación ascendieron a algo menos de 7.000 millones de dólares EE.UU., o el 20 por ciento de la ayuda interna notificada.</p>
<p><i>Párrafo 2 b) iv) del artículo 9</i> (Desembolsos presupuestarios destinados a las subvenciones a la exportación) Los desembolsos presupuestarios del Miembro destinados a las subvenciones a la exportación y las cantidades que se beneficien de ellas al final del período de aplicación no deben ser superiores al 64 por ciento y el 79 por ciento, respectivamente, de los niveles del período de base 1986-1990. En el caso de Miembros que sean países en desarrollo, esos porcentajes serán del 76 y el 86 por ciento, respectivamente.</p>	<p>Los países en desarrollo tuvieron en cuenta esta disposición al establecer sus Listas. De los 10 países en desarrollo Miembros que tienen compromisos de reducción de subvenciones a la exportación (Brasil, Colombia, Chipre, Indonesia, Israel, México, Rumania, Turquía, Uruguay y Venezuela) han utilizado la flexibilidad para aplicar una tasa menor de reducción.</p>
<p><i>Párrafo 4 del artículo 9</i> Durante el período de aplicación, los países en desarrollo Miembros no estarán obligados a contraer compromisos respecto de las subvenciones a la exportación enumeradas a continuación, siempre que dichas subvenciones no se apliquen de manera que se eludan los compromisos de reducción:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Las subvenciones para reducir los costos de comercialización de las exportaciones de los productos agropecuarios, incluidos los costos de manipulación, perfeccionamiento y otros gastos de transformación, y los costos de los transportes y fletes internacionales; y las tarifas de los transportes y fletes internos de los envíos de exportación establecidos o impuestos por los gobiernos en condiciones más favorables que para los envíos internos.</li> </ul>	<p>Los países en desarrollo tuvieron en cuenta esta disposición al establecer sus Listas. Varias notificaciones muestran que se ha recurrido a esos dos tipos de subvenciones (series G/AG/N/--).</p>
<p><i>Párrafo 2 del artículo 12</i> (Diversificación de las prohibiciones y restricciones a la exportación) Las disposiciones del [párrafo 1 del artículo 12] no serán aplicables a ningún país en desarrollo Miembro, a menos que adopte la medida un país en desarrollo Miembro que sea exportador neto del producto alimenticio específico de que se trate.</p>	<p>Ningún país en desarrollo ha notificado la adopción de tal medida.</p>
<p><i>Párrafo 1 del artículo 15</i> Habiéndose reconocido que el trato diferenciado y más favorable para los países en desarrollo Miembros forma parte integrante de la negociación, se otorgará trato especial y diferenciado con respecto a los compromisos, según se establece en las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo y</p>	<p>Las listas de los países en desarrollo y de los países menos adelantados reflejan flexibilidad respecto a las consolidaciones de tipo máximo, períodos de aplicación más largos y compromisos de reducción más bajos en aranceles, ayuda interna y subvenciones a la exportación.</p>



Disposición	Observación
<p><i>según quedará incorporado en las Listas de concesiones y compromisos.</i></p>	
<p><i>Anexo 2, párrafo 3, pie de página 5</i>  <i>(Constitución de existencias públicas con fines de seguridad alimentaria)</i></p> <p><i>A los efectos del párrafo 3 del Anexo II, se considerará que los programas gubernamentales de constitución de existencias con fines de seguridad alimentaria en los países en desarrollo que se apliquen de manera transparente y se desarrollen de conformidad con criterios o directrices objetivos publicados oficialmente están en conformidad con las disposiciones de este párrafo, incluidos los programas en virtud de los cuales se adquieran y liberen a precios administrados existencias de productos alimenticios con fines de seguridad alimentaria, a condición de que se tenga en cuenta en la MGA la diferencia entre el precio de adquisición y el precio de referencia exterior.</i></p>	<p>Los países en desarrollo tuvieron en cuenta esta disposición al establecer las Listas. En el documento G/AG/NG/S/2 se indica que esta categoría específica de ayuda pública ha sido aplicada por diversos países en desarrollo.</p>
<p><i>Anexo 2, párrafo 4, pies de página 5 y 6</i>  <i>(Ayuda alimentaria interna)</i></p> <p><i>A los efectos de los párrafos 3 y 4 del Anexo II, se considerará que el suministro de productos alimenticios a precios subvencionados con objeto de satisfacer regularmente a precios razonables las necesidades alimentarias de sectores pobres de la población urbana y rural de los países en desarrollo está en conformidad con las disposiciones de este párrafo.</i></p>	<p>Los países en desarrollo tuvieron en cuenta esta disposición al establecer las Listas. En el documento G/AG/NG/S/2 se expone la forma en que esta categoría específica de ayuda pública ha sido puesta en práctica por varios países en desarrollo.</p>
<p><i>Anexo 5, sección B</i></p> <p><i>Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 4 tampoco se aplicarán con efecto a partir de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC a un producto agropecuario primario que sea el producto esencial predominante en la dieta tradicional de un país en desarrollo Miembro y respecto del cual se cumplan, además de las condiciones estipuladas en los apartados a) a d) del párrafo 1, en la medida en que sean aplicables a los productos en cuestión, las condiciones siguientes: a) que las oportunidades de acceso mínimo para los productos en cuestión, especificadas en la Sección I-B de la Parte I de la Lista del país en desarrollo Miembro de que se trate, correspondan al 1 por ciento del consumo interno de dichos productos durante el período de base desde el comienzo del primer año del período de aplicación y se incrementen en tramos anuales iguales de modo que sean del 2 por ciento del consumo interno correspondiente del período de base al principio del quinto año del período de aplicación, y que desde el comienzo del sexto año del período de aplicación las oportunidades de acceso mínimo para los productos en cuestión correspondan al 2 por ciento del</i></p>	<p>Las Listas de Corea y Filipinas indican que se ha recurrido a esta disposición.</p>

Disposición	Observación
<p><i>consumo interno correspondiente del período de base y se incrementen en tramos anuales iguales hasta el comienzo del 10º año al 4 por ciento del consumo interno correspondiente del período de base. Posteriormente, se mantendrá en la lista del país en desarrollo Miembro de que se trate el nivel de oportunidades de acceso mínimo que haya resultado de esa fórmula en el 10º año; b) que se hayan establecido oportunidades adecuadas de acceso al mercado con respecto a otros productos abarcados por el presente Acuerdo. En caso de que el trato especial previsto en el párrafo 7 no haya de mantenerse una vez terminado el 10º año contado a partir del principio del período de aplicación, los productos en cuestión quedarán sujetos a derechos de aduana propiamente dichos, establecidos sobre la base de un equivalente arancelario calculado con arreglo a las directrices prescritas en el Apéndice del presente Anexo, que se consolidarán en la Lista del Miembro de que se trate. En otros aspectos, se aplicarán las disposiciones del párrafo 6 modificadas por el trato especial y diferenciado pertinente otorgado a los países en desarrollo Miembros en virtud del presente Acuerdo.</i></p>	
<b>Disposiciones relativas a países menos adelantados Miembros</b>	
<p><i>Párrafo 1 del artículo 16</i>  <i>Los países desarrollados Miembros deberán adoptar las medidas estipuladas en el marco de la Decisión sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios.</i></p>	<p>La información sobre las medidas adoptadas en el marco de las decisiones figura en la sección siguiente.</p>
<p><i>Párrafo 2 del artículo 16</i>  <i>El Comité de Agricultura vigilará, según proceda, el seguimiento de dicha Decisión.</i></p>	<p>La Decisión ha formado parte del orden del día de prácticamente todas las reuniones celebradas por el Comité. Se ruega ver la sección siguiente sobre la Decisión para obtener más información.</p>

- C. DECISIÓN SOBRE MEDIDAS RELATIVAS A LOS POSIBLES EFECTOS NEGATIVOS DEL PROGRAMA DE REFORMA EN LOS PAÍSES MENOS ADELANTADOS Y EN LOS PAÍSES EN DESARROLLO IMPORTADORES NETOS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS<sup>9</sup>
1. Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros:  
Cuatro disposiciones: (la Decisión sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios, párrafos 3 i) y 3 ii), 4 y 5).
  2. Asistencia técnica:  
Una disposición (la Decisión sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios, párrafo 3 iii)).

Todas las disposiciones de la Decisión abarcan medidas positivas que deben adoptar los Miembros con respecto a países en desarrollo Miembros, comprendidos los países menos adelantados. En la columna de la derecha se proporciona información concerniente a su aplicación.

#### Observaciones generales

El seguimiento de esta Decisión ha constituido una parte importante de la labor del Comité de Agricultura. La Decisión ha figurado en el orden del día de prácticamente todas las reuniones del Comité. Se llegó a un acuerdo sobre varios elementos relacionados con la Decisión. A saber, i) un examen anual (noviembre) de la aplicación de la Decisión; ii) prescripciones en materia de notificación, especialmente para todos los países desarrollados Miembros, en relación con las medidas adoptadas con arreglo a la Decisión; iii) establecimiento de una lista por la OMC de países importadores netos de productos alimenticios, que comprende actualmente a todos los países menos adelantados según la definición de las Naciones Unidas y 19 países en desarrollo Miembros. Además de los exámenes anuales de la aplicación de la Decisión, hechos por el Comité de Agricultura, el Comité formuló recomendaciones específicas a la Conferencia Ministerial de Singapur que fueron adoptadas. Las disposiciones pertinentes de la Decisión así como las recomendaciones y su seguimiento figuran *infra*.

En el transcurso de los trabajos del Comité de Agricultura concernientes a la aplicación de la Decisión, intervinieron varios Miembros, planteando los países en desarrollo las cuestiones e inquietudes siguientes: la importancia crucial de la seguridad alimentaria; el reconocimiento del cometido fundamental desempeñado por el comercio internacional en el logro de los objetivos de seguridad nacional alimentaria; el reconocimiento de la conclusión con éxito del nuevo Convenio sobre la Ayuda Alimentaria; la conveniencia de que se incremente el número de Miembros que se adhieran al mencionado Convenio dado que ello sería una forma específica de prestar asistencia a los países menos adelantados y a los países en desarrollo importadores netos de alimentos a cumplir los compromisos contraídos por los Ministros en Marrakech y Singapur; la inquietud con respecto al descenso de los niveles de ayuda alimentaria en cereales y distinta de los cereales; la reducción de la protección distorsionadora del comercio y la prestación de apoyo serviría de ayuda a muchos países en desarrollo a mejorar los resultados de sus exportaciones y, por consiguiente, su capacidad de financiación de sus necesidades en materia de seguridad alimentaria; la falta de progresos en lo que

---

<sup>9</sup> La lista de la OMC de países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios es en la actualidad la siguiente: Barbados, Botswana, Côte d'Ivoire, Cuba, Egipto, Honduras, Jamaica, Kenya, Mauricio, Marruecos, Pakistán, Perú, República Dominicana, Santa Lucía, Senegal, Sri Lanka, Trinidad y Tabago, Túnez y Venezuela (G/AG/5/Rev.3, de fecha 28 de junio de 1999).

respecta a las negociaciones concernientes a los créditos de exportación en el marco de la OCDE. Ciertos países en desarrollo importadores netos de alimentos manifestaron inquietud con respecto a que sus expectativas no se habían cumplido en esferas tales como la financiación en condiciones de favor, puesto que el acceso a las instalaciones existentes continúa rigiéndose por determinadas condiciones o estando vinculado a dificultades relacionadas con la balanza de pagos.

Disposición	Observación
<b>Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros</b>	
<p><i>Párrafo 3 i)</i>  <i>Examinar el nivel de ayuda alimentaria establecido periódicamente por el Comité de Ayuda Alimentaria en el marco del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria de 1986 e iniciar negociaciones en el foro apropiado para establecer un nivel de compromisos en materia de ayuda alimentaria suficiente para satisfacer las necesidades legítimas de los países en desarrollo durante el programa de reforma.</i></p>	<p>La Conferencia Ministerial de Singapur acordó que, antes de que expirase en junio de 1998 el Convenio sobre la Ayuda Alimentaria actualmente en vigor y para preparar la renegociación del mismo, en 1997 se inició en el marco del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, a fin de elaborar recomendaciones con miras a establecer un nivel de compromisos en materia de ayuda alimentaria que abarque una gama lo más amplia posible de donantes y productos alimenticios suministrables y que sea suficiente para satisfacer las necesidades legítimas de los países en desarrollo durante el programa de reforma. En respuesta, desde enero de 1997 se han celebrado varias reuniones en el marco del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, entre ellas reuniones con países menos adelantados y países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios así como posibles nuevos donantes de ayuda alimentaria. Este proceso culminó con la creación del nuevo Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, que entró en vigor el 1º de julio de 1999. De conformidad con el nuevo Convenio sobre la Ayuda Alimentaria de 1999, los compromisos en relación con el volumen y valor anuales mínimos de los miembros del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria ascienden a un total de 4,895 millones de toneladas (equivalente en trigo) y de 130 millones de euros, respectivamente.</p> <p>Si bien los envíos de ayuda alimentaria en grano descendieron de 10,4 millones de toneladas en 1992/93 a 5,8 millones de toneladas en 1996/97, los envíos fueron superiores, excepto en 1994/95, a los compromisos anuales mínimos combinados de los miembros del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria en este período. En 1998/99, los envíos de ayuda alimentaria realizados por donantes del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria alcanzaron una cifra estimada en 8,1 millones de toneladas, 2 millones de toneladas más que en 1997/98 y 2,8 millones de toneladas más que en 1997/98 y 2,8 millones de toneladas más que el compromiso total mínimo anual establecido de conformidad con el Convenio sobre la Ayuda Alimentaria en 1995 (documento G/AG/NG/S/3, de fecha 25 de abril de 2000, páginas 2 a 8).</p>

Disposición	Observación
<p><i>Párrafo 3 ii)</i></p> <p><i>Adoptar directrices para asegurarse de que una proporción creciente de productos alimenticios básicos se suministre a los países menos adelantados y a los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios en forma de donación total y/o en condiciones de favor apropiadas acordes con el artículo IV del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria de 1986.</i></p>	<p>En la Conferencia Ministerial de Singapur se convino en que las recomendaciones señaladas <i>supra</i> deberán incluir la adopción de directrices para asegurarse de que una proporción creciente de productos alimenticios básicos se suministre a los países menos adelantados y a los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios en forma de donación total y/o en condiciones de favor compatibles con el artículo IV del actual Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, así como los medios para mejorar la eficacia y las consecuencias positivas de la ayuda alimentaria. El documento G/AG/NG/S/4, sección 2 y el cuadro 6 del documento G/AG/NG/S/3 indican que esta recomendación es ampliamente seguida por todos los Miembros donantes de ayuda alimentaria.</p>
<p><i>Párrafo 4</i></p> <p><i>Asegurarse de que todo acuerdo en materia de créditos a la exportación de productos agropecuarios contenga disposiciones apropiadas sobre trato diferenciado en favor de los países menos adelantados y de los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios.</i></p>	<p>Los Ministros reafirmaron el compromiso en la Conferencia Ministerial de Singapur. En las negociaciones relativas a un entendimiento concerniente a los créditos de exportación agrícola contraídos en la actualidad en el marco de la OCDE, se estudia este compromiso, véase también el párrafo 33 del documento G/AG/NG/S/3.</p>
<p><i>Párrafo 5</i></p> <p><i>Como resultado de la Ronda Uruguay, algunos países en desarrollo podrían experimentar dificultades a corto plazo para financiar niveles normales de importaciones comerciales y esos países podrían tener derecho a utilizar los recursos de las instituciones financieras internacionales con arreglo a las facilidades existentes o a las que puedan establecerse, en el contexto de programas de reajuste, con el fin de resolver esas dificultades de financiación. A este respecto, los Ministros toman nota del párrafo 37 del informe del Director General a las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947 sobre las consultas que ha celebrado con el Director Gerente del Fondo Monetario Internacional y el Presidente del Banco Mundial (MTN.GNG/NG14/W/35).</i></p>	<p>En la Conferencia Ministerial de Singapur se convino en que los Miembros de la OMC, cada uno en su calidad de Miembro de las instituciones financieras internacionales competentes, adoptarían las medidas necesarias para alentar a las instituciones en cuestión, a través de sus respectivos órganos de gobierno, a seguir examinando la posibilidad de establecer nuevas facilidades o mejorar las ya existentes en favor de los países en desarrollo que experimentan dificultades relacionadas con la Ronda Uruguay para financiar niveles normales de importaciones comerciales de productos alimenticios básicos. En las últimas reuniones del Comité de Agricultura, el Banco Mundial y el FMI han informado de que están en condiciones de satisfacer las solicitudes que se presenten con arreglo a las facilidades existentes. Véase también el documento G/AG/NG/S/3, páginas 10 a 15.</p>
<p><b>Asistencia técnica</b></p>	
<p><i>Párrafo 3 iii)</i></p> <p><i>Tomar plenamente en consideración, en el contexto de sus programas de ayuda, las solicitudes de prestación de asistencia técnica y financiera a los países menos adelantados y a los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios para mejorar la productividad e infraestructura de su sector agrícola.</i></p>	<p>En la Conferencia Ministerial de Singapur se pidió a los países desarrollados Miembros de la OMC que siguiesen tomando plenamente en consideración, en el contexto de sus programas de ayuda, las solicitudes de prestación de asistencia técnica y financiera en este contexto. El documento G/AG/NG/S/4, sección 3, describe las actividades de asistencia técnica y financiera, prestada a los países menos adelantados y</p>

<b>Disposición</b>	<b>Observación</b>
	los países en desarrollo importadores netos de alimentos desde 1995, según notificaciones de los Miembros donantes de ayuda alimentaria. Además, la adición 6 del documento G/AG/NG/S/3 expone un panorama general de los desembolsos en concepto de programas de ayuda técnica y financiera bilaterales notificados por Miembros, comprendidos diversos casos en que se otorgan fondos a organizaciones multilaterales y otros programas de ayuda.

#### D. MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Las disposiciones concernientes al trato especial y diferenciado en el marco del Acuerdo MSF pueden clasificarse en tres categorías generales:

1. Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros:  
Dos disposiciones (párrafos 1 y 4 del artículo 10).
2. Períodos de transición:  
Dos disposiciones (párrafos 2 y 3 del artículo 10).
3. Asistencia técnica:  
Una disposición (artículo 9).

#### Observaciones generales

En su informe sobre el examen del Acuerdo MSF, el Comité señaló que no tenía información acerca del ámbito en el que el trato especial y diferenciado estipulado en los párrafos 1 y 2 del artículo 10 había sido concedido a países en desarrollo Miembros, ni información sobre el ámbito en el que los países en desarrollo Miembros habían utilizado la cláusula de trato especial y diferenciado concedida a éstos.<sup>10</sup> El Comité señaló también las propuestas presentadas por determinados países en desarrollo Miembros en el contexto del examen y alentó a los Miembros a proseguir la aplicación práctica de los párrafos 1 y 2 del artículo 10. En particular, el Comité hizo hincapié en que los Miembros debían, conformemente a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 10, conceder plazos más largos para el cumplimiento en relación con productos de interés para países en desarrollo Miembros.

En diversas declaraciones y comunicaciones, se sugirió que el artículo 10 del Acuerdo debería tener carácter preceptivo y/o que deberían elaborarse directrices específicas puesto que este artículo no había sido aplicado ampliamente.<sup>11</sup> Otra cuestión planteada fue que puesto que los países en desarrollo no tienen acceso a tecnologías elaboradas en el extranjero para el logro de niveles aceptables para los países importadores, los países desarrollados Miembros deben tomar en consideración esas dificultades al formular sus medidas MSF.

Como parte de su examen periódico de cuestiones de interés para países en desarrollo Miembros, el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias acordó centrar sus deliberaciones en junio y noviembre de 2000 acerca de la aplicación de las disposiciones concernientes al trato especial y diferenciado del Acuerdo. La Secretaría elaboró un documento de antecedentes señalando a la atención las inquietudes que habían sido previamente expuestas.<sup>12</sup>

Determinados Miembros manifestaron que era importante que los países en desarrollo Miembros proporcionasen ejemplos concretos de necesidades con respecto al trato especial y diferenciado, y especialmente la forma en que las disposiciones existentes en relación con el trato

---

<sup>10</sup> Hace referencia al documento G/SPS/12.

<sup>11</sup> G/SPS/R/15, párrafos 34-37, G/SPS/GEN/85 y G/SPS/GEN/128.

<sup>12</sup> G/SPS/W/105.

especial y diferenciado no habían podido cumplir las necesidades y expectativas de los países en desarrollo Miembros.<sup>13</sup>

Disposición	Observación
<b>Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros</b>	
<p><i>Párrafo 1 del artículo 10</i></p> <p><i>En la preparación y aplicación de medidas sanitarias o fitosanitarias, los Miembros deberán tomar en consideración las necesidades especiales de los países en desarrollo Miembros, y en particular de los países menos adelantados Miembros.</i></p>	<p>Ciertos países en desarrollo Miembros manifestaron la opinión de que, si bien el párrafo 1 del artículo 10 estipulaba que debían tomarse en consideración las necesidades especiales de los países en desarrollo en la elaboración y aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias, ello en pocas ocasiones se había llevado a cabo. Ciertos países en desarrollo Miembros propusieron que si una medida sanitaria o fitosanitaria constituía un problema para más de un país en desarrollo, ésta debería retirarse. Se sugirió que si una medida sanitaria o fitosanitaria constituía problemas para varios países en desarrollo pero no podía retirarse, el país que la adoptase debería volver a examinarla y proporcionar la asistencia técnica necesaria para permitir a los países en desarrollo adaptarse a ésta. Se manifestó la opinión de que las limitaciones con que se enfrentaban los países en desarrollo, como la falta de una infraestructura adecuada y la insuficiencia de recursos tecnológicos, financieros y de mano de obra calificada, dificultaban el cumplimiento de las medidas sanitarias y fitosanitarias de sus interlocutores comerciales. Ello tenía por resultado un acceso restringido a los mercados, en especial porque a los países a menudo les resultaba difícil ajustarse a medidas sanitarias y fitosanitarias en constante evolución. Otra opinión, manifestada por un país en desarrollo Miembro, fue que el proceso de cumplimiento de los compromisos dimanantes del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, para los países en desarrollo, no se ve obstaculizado necesariamente por la carencia de recursos financieros, o de equipo e infraestructuras sofisticadas, sino por la falta de comprensión del Acuerdo, la falta de un diseño funcional de las instituciones responsables de la administración del Acuerdo; y la escasa participación en los organismos competentes y en el Comité MSF de la OMC.<sup>14</sup></p>

<sup>13</sup> G/SPS/R/19.

<sup>14</sup> Documento G/SPS/W/105.



Disposición	Observación
<p><i>Párrafo 4 del artículo 10</i></p> <p><i>Los Miembros deberán fomentar y facilitar la participación activa de los países en desarrollo Miembros en las organizaciones internacionales competentes.</i></p>	<p>El calendario de reuniones del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias ha tomado en consideración las reuniones de las principales organizaciones de elaboración de normas. Por ejemplo, las reuniones del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias se han celebrado a continuación de las reuniones de la Comisión del Codex Alimentarius, a fin de permitir a los expertos en seguridad alimentaria combinar ambas reuniones en un viaje.</p> <p>Determinados países en desarrollo Miembros subrayaron que la participación de los países en desarrollo en órganos internacionales de elaboración de normas continuaba siendo inadecuada y que, debido a ello, las normas internacionales se adoptaban con frecuencia sin tener presente los problemas y dificultades a que hacían frente los países en desarrollo. Se formuló la opinión de que la participación activa en la elaboración de normas requería una infraestructura institucional adecuada, recursos financieros humanos y capacidades efectivas de seguimiento. Determinados Miembros propusieron que los Miembros de la OMC deberían establecer un fondo conjunto a fin de prestar asistencia a los países en desarrollo para aumentar su participación en las tareas del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias así como en los órganos internacionales de elaboración de normas. Un grupo de países en desarrollo Miembros sugirió que las normas deberían únicamente ser reconocidas por el Acuerdo si la participación de países de distintas zonas geográficas y niveles de desarrollo estaban asegurados en lo que respecta a su formulación, y si se habían tomado en consideración las condiciones específicas existentes en países en desarrollo.<sup>15</sup></p> <p>Determinados países en desarrollo Miembros informaron al Órgano de Examen de las Políticas Comerciales que, si bien los países en desarrollo participan en los comités de formulación de políticas de órganos internacionales tales como el Codex Alimentarius, su número es reducido en esas deliberaciones, lo que en ocasiones se traduce en una elaboración de normas que no permiten su aplicación. Un observador del Codex, al informar al Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias acerca de la vigésima tercera reunión del Codex Alimentarius, en julio de 1999, destacó que habían participado 103 países Miembros, comprendido un elevado número de países en desarrollo.<sup>16</sup></p>

<sup>15</sup> G/SPS/GEN/128, G/SPS/GEN/W/85, G/SPS/R/19 y G/SPS/W/105.

<sup>16</sup> G/SPS/W/105, G/SPS/R/19 y WT/TPR/G/33.

Disposición	Observación
<b>Períodos de transición</b>	
<p><i>Párrafo 2 del artículo 10</i></p> <p><i>Cuando el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria permita el establecimiento gradual de nuevas medidas sanitarias o fitosanitarias deberán concederse plazos más largos para su cumplimiento con respecto a los productos de interés para los países en desarrollo Miembros, con el fin de mantener sus oportunidades de exportación.</i></p>	<p>Varios países en desarrollo Miembros observaron que existía poca información en relación con la determinación de si los Miembros estaban, de hecho, proporcionando plazos para el cumplimiento en relación con productos de interés para países en desarrollo.<sup>17</sup> En su examen del funcionamiento y aplicación del Acuerdo, el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias señaló que carecía de información acerca del ámbito en el que se había aplicado la disposición a países en desarrollo Miembros, ni acerca de cómo éstos la habían utilizado. Otros países en desarrollo Miembros sugirieron que el párrafo 2 del artículo 10 se modificase de forma que incluyese un período preceptivo de al menos 12 meses entre la fecha de notificación y la entrada en vigor correspondiente a medidas sanitarias y fitosanitarias en relación con productos de países en desarrollo.<sup>18</sup> Determinados Miembros apoyaron de forma informal la opinión de que el párrafo 2 del artículo 10 no había sido respetado, y propusieron hacerlo más vinculante, en caso necesario. Un país desarrollado Miembro señaló que aunque los países importadores no estaban dispuestos a comprometer la salud pública, los gobiernos deseaban ser flexibles en la aprobación definitiva de la reglamentación, y señaló que normalmente se ampliaban las fechas de aplicación.<sup>19</sup></p>
<p><i>Párrafo 3 del artículo 10</i></p> <p><i>Con objeto de asegurarse de que los países en desarrollo Miembros puedan cumplir las disposiciones del presente Acuerdo, se faculta al Comité para autorizar a tales países como previa solicitud, excepciones especificadas y de duración limitada, totales o parciales, al cumplimiento de las obligaciones dimanantes del presente Acuerdo, teniendo en cuenta sus necesidades en materia de finanzas, comercio y desarrollo.</i></p>	<p>Hasta la fecha, no se ha formulado ninguna petición de conformidad con el párrafo 3 del artículo 10.</p> <p>Un Miembro propuso ampliar el período de transición durante el cual los países en desarrollo y menos adelantados podrían demorar la aplicación del Acuerdo, puesto que ello permitiría que los países en desarrollo Miembros gradualmente adecuaran sus normas a las normas internacionales y tuvieran también el tiempo necesario para concluir acuerdos sobre equivalencias con los países desarrollados Miembros. Esta ampliación podría efectuarse en el contexto del párrafo 3 del artículo 10 en el que ya estaban previstas las excepciones de duración limitada.<sup>20</sup></p>

<sup>17</sup> G/SPS/R/15, párrafos 34-37 y G/SPS/GEN/128.

<sup>18</sup> G/SPS/W/105.

<sup>19</sup> G/SPS/R/19.

<sup>20</sup> G/SPS/GEN/85.

Disposición	Observación
<b>Asistencia técnica</b>	
<p><i>Párrafo 2 del artículo 9</i></p> <p><i>Cuando sean necesarias inversiones sustanciales para que un país en desarrollo Miembro exportador cumpla las prescripciones sanitarias o fitosanitarias de un Miembro importador, este último considerará la posibilidad de prestar la asistencia técnica necesaria para que el país en desarrollo Miembro pueda mantener y aumentar sus oportunidades de acceso al mercado para el producto de que se trate.</i></p>	<p>Se manifestó la opinión de que las disposiciones relativas al trato especial y diferenciado sólo serían eficaces si se complementaban con una asistencia técnica suficiente, a fin de fortalecer la capacidad de los países en desarrollo para afrontar cuestiones científicas, en particular la evaluación del riesgo, y mejorar las instalaciones y tecnologías de laboratorio necesarias para cumplir las obligaciones sanitarias y fitosanitarias.<sup>21</sup> En el examen del funcionamiento y la aplicación del Acuerdo, el Comité puso de relieve la necesidad de mayor asistencia y cooperación técnicas, en particular en lo relativo al perfeccionamiento del capital humano, la creación de capacidad nacional, la transferencia de tecnología e información, particularmente mediante una asistencia concreta de carácter eminentemente práctico. Las necesidades y actividades de asistencia técnica se examinan en cada reunión periódica del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. Se distribuyó un cuestionario a todos los Miembros solicitando información acerca de sus actividades de asistencia técnica en la esfera de las medidas sanitarias y fitosanitarias, así como en relación con sus peticiones específicas de asistencia técnica.<sup>22</sup> Se ha recibido información en relación con un elevado número de proyectos de asistencia técnica.<sup>23</sup></p>

<sup>21</sup> G/SPS/R/19 y G/SPS/GEN/128.

<sup>22</sup> G/SPS/W/101.

<sup>23</sup> G/SPS/GEN/143 y Add.1, y G/SPS/GEN/181.

## E. ACUERDO SOBRE LOS TEXTILES Y EL VESTIDO

El Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido contiene seis disposiciones concernientes al trato especial y diferenciado, que pueden clasificarse como sigue:

1. Disposiciones cuya finalidad es aumentar las oportunidades comerciales de los países en desarrollo Miembros:  
Una disposición (párrafo 18 del artículo 2).
2. Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros:  
Tres disposiciones (párrafo 6 b) del artículo 6, párrafo 6 a) del artículo 6 y Anexo, párrafo 3 a)).
3. Disposiciones relativas a países menos adelantados Miembros:  
Dos disposiciones (la nota de pie de página al párrafo 2 del artículo 1 y el párrafo 6 a) del artículo 6).

Disposición	Observación
<b>Disposiciones destinadas a aumentar las oportunidades comerciales</b>	
<p><i>Párrafo 18 del artículo 2</i></p> <p><i>En cuanto a los Miembros cuyas exportaciones estén sujetas el día anterior a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC a restricciones que representen el 1,2 por ciento o menos del volumen total de las restricciones aplicadas por un Miembro importador al 31 de diciembre de 1991 y notificadas en virtud del presente artículo, se establecerá, a la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC y para el período de vigencia del presente Acuerdo, una mejora significativa del acceso, avanzando una etapa los coeficientes de crecimiento establecidos en los párrafos 13 y 14 o mediante los cambios, como mínimo equivalentes, que puedan convenirse de común acuerdo en relación con una combinación diferente de los niveles de base, los coeficientes de crecimiento y las disposiciones en materia de flexibilidad. Esas mejoras se notificarán al OST.</i></p>	<p>Los Miembros señalaron que el artículo 2.18 debería aplicarse en el contexto y el sentido general tanto del ATV que consistía en la liberalización del comercio como en el de la finalidad de las disposiciones especiales en relación con los pequeños abastecedores, que es proporcionarles mejoras significativas de su acceso, avanzando una etapa los coeficientes de crecimiento con vistas a contribuir al desarrollo de su actividad comercial. Se expresó la opinión de que la expresión "avanzando una etapa" del artículo 2.18 no significaba que hubiera una sustitución del coeficiente de crecimiento de la segunda etapa por el coeficiente de crecimiento de la primera etapa, que las etapas tienen un efecto acumulativo y por consiguiente cabe sumar el coeficiente de crecimiento para la etapa 2 al incremento del coeficiente de crecimiento de la etapa 1 (G/L/224, párrafo 44). Se han manifestado preocupaciones relativas a que en la aplicación del artículo 2.18 sólo las metodologías utilizadas por uno de los Miembros que mantenía limitaciones y consistentes en incrementar los respectivos coeficientes de crecimiento primero en un 16 por ciento y luego en un 25 por ciento, cumplían las prescripciones del artículo 1.2 y que dos Miembros que mantenían limitaciones habían aplicado únicamente un 25 por ciento de aumento (G/L/224, párrafo 44).</p>

Disposición	Observación
<b>Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros</b>	
<p><i>Párrafo 6 b) del artículo 6</i></p> <p><i>Al fijar las condiciones económicas previstas en los párrafos 8, 13 y 14 del artículo 6, se concederá un trato diferenciado y más favorable a los Miembros cuyo volumen total de exportaciones de textiles y vestido sea pequeño en comparación con el volumen total de las exportaciones de otros Miembros, y a los que corresponda sólo un pequeño porcentaje del volumen total de las importaciones de ese producto realizadas por el Miembro importador. Con respecto a esos abastecedores, se tendrán debidamente en cuenta, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 1, las posibilidades futuras de desarrollo de su comercio y la necesidad de admitir importaciones procedentes de ellos en cantidades comerciales.</i></p>	<p>En relación con el artículo 6.6 b) se expresó la preocupación de que la aplicación de las medidas de salvaguardia por parte de un Miembro, lo que afectaba a Miembros considerados como pequeños abastecedores, no se había tomado en consideración el requisito específico del artículo 6.6 b) de proporcionar un trato diferenciado y más favorable (G/L/224, párrafo 44).</p>
<p><i>Párrafo 6 c) del artículo 6</i></p> <p><i>En cuanto a los productos de lana procedentes de los países en desarrollo productores de lana Miembros cuya economía y cuyo comercio de textiles y vestido dependan del sector de la lana, cuyas exportaciones totales de textiles y vestido consistan casi exclusivamente en productos de lana y cuyo volumen de comercio de textiles y vestido en los mercados de los Miembros importadores sea comparativamente pequeño, se prestará especial atención a las necesidades de exportación de esos Miembros al examinar el nivel de los contingentes, los coeficientes de crecimiento y la flexibilidad.</i></p>	<p>No se ha adoptado ninguna medida de salvaguardia frente a ningún país exportador productor de lana cuya economía dependa del sector de lana.</p>
<p><i>Anexo, punto 3, párrafo a)</i></p> <p><i>Las medidas que se adopten en virtud de las disposiciones de salvaguardias estipuladas en el artículo 6 del [Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido] no se aplicarán: a las exportaciones efectuadas por países en desarrollo Miembros de tejidos de fabricación artesanal hechos en telares manuales o de productos de fabricación artesanal hechos a mano con esos tejidos, ni a las de productos textiles y de vestido artesanales propios del folclore tradicional, siempre que tales productos sean objeto de una certificación apropiada conforme a disposiciones establecidas entre los Miembros interesados.</i></p>	<p>No se ha adoptado ninguna medida de salvaguardia frente a esos productos.</p>

Disposición	Observación
<b>Disposiciones relativas a países menos adelantados</b>	
<p><i>Nota de pie de página al artículo 1.2</i></p> <p><i>En la medida en que sea posible, podrán también beneficiarse de esta disposición las exportaciones de los países menos adelantados Miembros [artículo 1.2: los Miembros convienen en aplicar las disposiciones del párrafo 18 del artículo 2 y del párrafo 6 b) del artículo 6 de una manera que permita aumentos significativos de las posibilidades de acceso de los pequeños abastecedores y el desarrollo de oportunidades de mercado comercialmente importantes para los nuevos exportadores en la esfera del comercio de textiles y vestido].</i></p>	<p>En el último examen, un país desarrollado Miembro dijo que sus contingentes con un país menos desarrollado Miembro específico registraban elevadas tasas de crecimiento, otro país desarrollado Miembro manifestó que no tenía restricciones y aplicaba aranceles nulos.</p> <p>Con respecto al trato de los países menos adelantados Miembros, algunos Miembros señalaron que determinados países menos adelantados se habían beneficiado de las disposiciones del párrafo 18 del artículo 2, mientras que un Miembro no se había beneficiado. Esto era discriminatorio entre países menos adelantados e incompatible con los objetivos del ATV. El Miembro subrayó la importancia de tener en cuenta las inquietudes especiales de los países menos adelantados Miembros a fin de asegurar un mejor acceso a los mercados para sus productos (G/L/224, párrafo 48).</p>
<p><i>Artículo 6.6 a)</i></p> <p><i>En la aplicación de la salvaguardia de transición deberán tenerse especialmente en cuenta los intereses de los Miembros exportadores, en los siguientes términos: se concederá a los países menos adelantados Miembros un trato considerablemente más favorable que el otorgado a los demás grupos de Miembros a que se hace referencia en el presente párrafo, preferiblemente en todos sus elementos, pero, por lo menos, en términos generales.</i></p>	<p>No se ha adoptado ninguna medida de salvaguardia frente a ningún PMA.</p>

## F. EL ACUERDO SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

El Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio contiene disposiciones comprendidas en cinco de las seis categorías de trato especial y diferenciado. Las 17 disposiciones concernientes a trato especial y diferenciado pueden clasificarse como sigue:

1. Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros:  
Siete disposiciones (artículo 10.6; artículo 12.1; artículo 12.2; artículo 12.3; artículo 12.5; artículo 12.9; y artículo 12.10).
2. Flexibilidad de los compromisos, las medidas y utilización de instrumentos de política:  
Una disposición (artículo 12.4).
3. Períodos de transición:  
Una disposición (artículo 12.8).
4. Asistencia técnica:  
Siete disposiciones (artículo 11.1; artículo 11.2; artículo 11.3; artículo 11.4; artículo 11.5; artículo 11.6; artículo 12.7).
5. Disposiciones relativas a medidas destinadas a prestar asistencia a países menos adelantados Miembros:  
Una disposición (artículo 11.8).

### Observaciones generales

La cuestión concerniente al trato especial y diferenciado constituirá una parte íntegra del Segundo Examen Trienal de la aplicación y funcionamiento del Acuerdo realizado por el Comité. Para el Segundo Examen Trienal, los países en desarrollo han presentado dos propuestas concernientes específicamente a las necesidades de asistencia técnica de los países en desarrollo (G/TBT/W/142 y G/TBT/W/146). Otros Miembros han presentado propuestas más exhaustivas que han incluido apartados sobre asistencia técnica (véase G/TBT/W/133; G/TBT/W/138; G/TBT/W/139; G/TBT/W/140; G/TBT/W/143). El Comité celebró un taller sobre asistencia técnica y trato especial y diferenciado cuya finalidad primordial era la prestación de asistencia técnica, en julio de 2000, a continuación de la reunión del Comité (G/TBT/SPEC/14). La finalidad del taller era proporcionar la oportunidad a los Miembros que requieran asistencia técnica de informar al Comité y organizaciones pertinentes de toda dificultad a la que puedan hacer frente en la aplicación y funcionamiento del Acuerdo, así como acerca del tipo de asistencia técnica que pudieran necesitar.

La Secretaría preparó un estudio (véase G/TBT/W/103) para establecer los conocimientos actuales concernientes a los obstáculos técnicos al acceso a los mercados de los proveedores de países en desarrollo, especialmente las empresas pequeñas y medianas, como resultado de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.

La Secretaría ha distribuido un compendio de las contribuciones escritas por organismos internacionales de normalización y sistemas internacionales concernientes a los procedimientos de evaluación de la conformidad acerca de cómo son tenidos en consideración los problemas especiales de los países en desarrollo en esos órganos y sistemas (G/TBT/W/106).

Disposición	Observación
<b>Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros</b>	
<p><i>Párrafo 6 del artículo 10</i></p> <p><i>Cuando la Secretaría reciba notificaciones con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo, dará traslado de las notificaciones a todos los Miembros y a las instituciones internacionales con actividades de normalización o de evaluación de la conformidad interesadas, y señalará a la atención de los países en desarrollo Miembros cualquier notificación relativa a productos que ofrezcan un interés particular para ellos.</i></p>	<p>En virtud del párrafo 6 del artículo 10, la Secretaría distribuye a todos los Miembros copias de notificaciones que abarcan los productos indicados por países en desarrollo Miembros que considere de especial interés para ellos (G/TBT/W/124).</p>
<p><i>Párrafo 1 del artículo 12</i></p> <p><i>Los Miembros otorgarán a los países en desarrollo Miembros del presente Acuerdo un trato diferenciado y más favorable, tanto en virtud de las disposiciones siguientes como de las demás disposiciones pertinentes contenidas en otros artículos del presente Acuerdo.</i></p>	
<p><i>Párrafo 2 del artículo 12</i></p> <p><i>Los Miembros prestarán especial atención a las disposiciones del presente Acuerdo que afecten a los derechos y obligaciones de los países en desarrollo Miembros y tendrán en cuenta las necesidades especiales de éstos en materia de desarrollo, finanzas y comercio al aplicar el presente Acuerdo, tanto en el plano nacional como en la aplicación de las disposiciones institucionales en él previstas.</i></p>	<p>Una reunión del taller sobre asistencia técnica y trato especial y diferenciado en el contexto del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio trataba de las dificultades a que hacían frente los países en desarrollo Miembros y de sus necesidades concernientes a la aplicación y administración del Acuerdo, centrándose en particular en los elementos siguientes: i) obligaciones de notificación; ii) establecimiento de centros nacionales de información; iii) aplicación del Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas por organismos nacionales de normalización; iv) elaboración de reglamentaciones técnicas; y v) comunicación de declaraciones de conformidad con el párrafo 2 del artículo 15.</p> <p>Los resultados del taller están siendo estudiados por el Comité como parte de su segunda revisión trienal.</p>
<p><i>Párrafo 3 del artículo 12</i></p> <p><i>Los Miembros, cuando preparen o apliquen reglamentos técnicos, normas y procedimientos para la evaluación de la conformidad, tendrán en cuenta las necesidades especiales que en materia de desarrollo, finanzas y comercio tengan los países en desarrollo Miembros, con el fin de asegurarse de que dichos reglamentos técnicos, normas y procedimientos para la determinación de la conformidad no creen obstáculos innecesarios para las exportaciones de los países en desarrollo Miembros.</i></p>	



Disposición	Observación
<p><i>Párrafo 5 del artículo 12</i></p> <p><i>Los Miembros tomarán las medidas razonables que estén a su alcance para asegurarse de que las instituciones internacionales con actividades de normalización y los sistemas internacionales de evaluación de la conformidad estén organizados y funcionen de modo que faciliten la participación activa y representativa de las instituciones competentes de todos los Miembros, teniendo en cuenta los problemas especiales de los países en desarrollo Miembros.</i></p>	<p>La reunión del taller sobre asistencia técnica y trato especial y diferenciado trató de los siguientes asuntos: i) las posibles dificultades a que se hizo frente en relación con la utilización de determinadas normas/manuales internacionales; y ii) la participación en actividades internacionales de normalización. Otra reunión del taller se ocupó de los siguientes temas: i) aceptación de los resultados de evaluación de la conformidad; ii) el desarrollo de los procedimientos de evaluación de la conformidad operacionales; iii) el acceso a sistemas regionales/internacionales para la evaluación de la conformidad; y iv) el robustecimiento de la capacidad en relación con los procedimientos de evaluación de la conformidad.</p> <p>Diferentes países en desarrollo Miembros destacaron la importancia de velar por la apertura, la imparcialidad y la transparencia en la elaboración de las normas internacionales. También se expresó la opinión de que en el proceso de elaboración de las normas internacionales, no siempre se tomaban plenamente en consideración los intereses de los países en desarrollo Miembros.<sup>24</sup></p>
<p><i>Párrafo 9 del artículo 12</i></p> <p><i>Durante las consultas, los países desarrollados Miembros tendrán presentes las dificultades especiales de los países en desarrollo Miembros para la elaboración y aplicación de las normas, reglamentos técnicos y los procedimientos para la evaluación de la conformidad, y cuando se propongan ayudar a los países en desarrollo Miembros en los esfuerzos que realicen en esta esfera, los países desarrollados Miembros tomarán en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo Miembros en materia de finanzas, comercio y desarrollo.</i></p>	<p>Una reunión del taller de cooperación técnica y trato especial y diferenciado se ocupó de: i) desarrollo de recursos humanos e institucionales; ii) métodos más adecuados para el cumplimiento de los reglamentos técnicos y las normas de los mercados; y iii) otras cuestiones relativas a la creación de capacidades.</p>
<p><i>Párrafo 10 del artículo 12</i></p> <p><i>El Comité examinará periódicamente el trato especial y diferenciado que, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, se otorgue a los países en desarrollo Miembros tanto en el plano nacional como en el internacional.</i></p>	<p>El tema del trato especial y diferenciado formará parte del orden del día del Segundo Examen Trienal del Acuerdo.</p>
<b>Flexibilidad de los compromisos, las medidas y utilización de instrumentos de política</b>	
<p><i>Párrafo 4 del artículo 12</i></p> <p><i>Los Miembros admiten que, aunque puedan existir normas, guías o recomendaciones internacionales, los países en desarrollo Miembros, dadas sus</i></p>	<p>Con miras a la entrada en funcionamiento y aplicación de las disposiciones del artículo 12, en el Primer Examen Trienal el Comité convino en</p>

<sup>24</sup> G/TBT/M/20.

<b>Disposición</b>	<b>Observación</b>
<p><i>condiciones tecnológicas y socioeconómicas particulares, adopten determinados reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad encaminados a preservar la tecnología y los métodos y procesos de producción autóctonos y compatibles con sus necesidades de desarrollo. Los Miembros reconocen por tanto que no debe esperarse de los países en desarrollo Miembros que utilicen como base de sus reglamentos técnicos o normas, incluidos los métodos de prueba, normas internacionales inadecuadas a sus necesidades en materia de desarrollo, finanzas y comercio.</i></p>	<p>examinar la inclusión de las cuestiones siguientes en su programa de trabajo futuro, que podrían examinarse durante los tres años siguientes y revisarse durante el Segundo Examen Trienal del Acuerdo: la utilización de medidas destinadas a fomentar la capacidad de los países en desarrollo Miembros, incluido el examen de las medidas pertinentes a la transferencia de tecnología a esos países, a los efectos de la elaboración y adopción de reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad, teniendo en cuenta sus necesidades especiales en materia de desarrollo, finanzas y comercio.</p>
	<p>El Comité indicó, no obstante, que podían encontrarse dificultades en relación con la utilización de determinadas normas internacionales y que podían plantearse problemas comerciales debido, entre otras razones, a la inexistencia de normas internacionales o a la no utilización de esas normas por haberse quedado anticuado su contenido. Indicó que era necesario examinar esas dificultades, así como los efectos comerciales que podían derivarse de las normas internacionales. Al analizar esas cuestiones era necesario además considerar el grado en que se habían tenido en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo Miembros en materia de desarrollo, finanzas y comercio y el tipo de asistencia técnica que podía ser necesario a ese respecto.<sup>25</sup></p>
<b>Períodos de transición</b>	
<p><i>Párrafo 8 del artículo 12 (...)</i></p> <p><i>Por consiguiente, con objeto de que los países en desarrollo Miembros puedan cumplir el presente Acuerdo, se faculta al Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio previsto en el artículo 13 para que conceda, previa solicitud, excepciones especificadas y limitadas en el tiempo, totales o parciales, al cumplimiento de obligaciones dimanantes del presente Acuerdo. Al examinar dichas solicitudes, el Comité tomará en cuenta los problemas especiales que existan en la esfera de la elaboración y la aplicación de reglamentos técnicos, normas y procedimientos para la evaluación de la conformidad, y las necesidades especiales del país en desarrollo Miembro en materia de desarrollo y de comercio, así como la etapa de adelanto tecnológico en que se encuentre, que puedan disminuir su capacidad de cumplir íntegramente las obligaciones dimanantes del presente Acuerdo. En particular, el Comité tomará en cuenta los problemas especiales de los países menos adelantados Miembros.</i></p>	<p>De conformidad con este artículo no se ha efectuado ninguna petición de exención limitada en el tiempo.</p>

<sup>25</sup> G/TBT/5, párrafo 18.

Disposición	Observación
<b>Asistencia técnica</b>	
<p><i>Párrafo 1 del artículo 11</i></p> <p><i>De recibir una petición a tal efecto, los Miembros asesorarán a los demás Miembros, en particular a los países en desarrollo Miembros, sobre la elaboración de reglamentos técnicos.</i></p>	<p>Se han formulado diversas observaciones en relación con la asistencia técnica en general (véanse referencias en la sección <i>supra</i> sobre "observaciones generales").</p>
<p><i>Párrafo 3 del artículo 11</i></p> <p><i>De recibir una petición a tal efecto, los Miembros tomarán las medidas razonables que estén a su alcance para que las instituciones de reglamentación existentes en su territorio asesoren a los demás Miembros, en particular a los países en desarrollo Miembros, y les prestarán asistencia técnica según las modalidades y en las condiciones que se decidan de común acuerdo, en lo referente a:</i></p> <p><i>i) la creación de instituciones de reglamentación, o de instituciones de evaluación de la conformidad con los reglamentos técnicos, y</i></p> <p><i>ii) los métodos que mejor permitan cumplir con sus reglamentos técnicos.</i></p>	
<p><i>Párrafo 4 del artículo 11</i></p> <p><i>De recibir una petición a tal efecto, los Miembros tomarán las medidas razonables que estén a su alcance para que se preste asesoramiento a los demás Miembros, en particular a los países en desarrollo Miembros, y les prestarán asistencia técnica, según las modalidades y en las condiciones que se decidan de común acuerdo, en lo referente a la creación de instituciones de evaluación de la conformidad con las normas adoptadas en el territorio del Miembro peticionario.</i></p>	
<p><i>Párrafo 5 del artículo 11</i></p> <p><i>De recibir una petición a tal efecto, los Miembros asesorarán a los demás Miembros, en particular a los países en desarrollo Miembros, y les prestarán asistencia técnica, según las modalidades y en las condiciones que se decidan de común acuerdo, en lo referente a las medidas que sus productores tengan que adoptar si quieren tener acceso a los sistemas de evaluación de la conformidad aplicados por instituciones gubernamentales o no gubernamentales existentes en el territorio del Miembro al que se dirija la petición.</i></p>	
<p><i>Párrafo 6 del artículo 11</i></p> <p><i>De recibir una petición a tal efecto, los Miembros que sean miembros o participantes en sistemas internacionales o regionales de evaluación de la conformidad asesorarán a los demás Miembros, en particular a los países en desarrollo Miembros, y les prestarán asistencia técnica, según las modalidades y en las condiciones que se decidan de común acuerdo, en lo referente a la creación de las</i></p>	<p>El Comité ha convenido en examinar la función de los sistemas internacionales y regionales de evaluación de la conformidad a que se refiere el artículo 9 y la forma en que esos sistemas podrían contribuir a resolver los problemas que plantea la multiplicidad de pruebas y certificados/registros a los comerciantes y las ramas de producción, incluidas especialmente las empresas pequeñas y</p>

<b>Disposición</b>	<b>Observación</b>
<i>instituciones y del marco jurídico que les permitan cumplir las obligaciones dimanantes de la condición de miembro o de participante en esos sistemas.</i>	medianas. En este examen se analizará también el grado en que las orientaciones y recomendaciones internacionales contribuyen al establecimiento de esos sistemas, y la asistencia técnica que pueden necesitar los países en desarrollo para elaborar procedimientos operativos de evaluación de la conformidad en el contexto de los párrafos 6 y 7 del artículo 11 y del párrafo 5 del artículo 12.
<p><i>Párrafo 7 del artículo 12</i></p> <p><i>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 (véase supra), los Miembros proporcionarán asistencia técnica a los países en desarrollo Miembros a fin de asegurarse de que la elaboración y aplicación de los reglamentos técnicos, normas y procedimientos para la evaluación de la conformidad no creen obstáculos innecesarios a la expansión y diversificación de las exportaciones de estos Miembros. En la determinación de las modalidades y condiciones de esta asistencia técnica se tendrá en cuenta la etapa de desarrollo en que se halle el Miembro solicitante, especialmente en el caso de los países menos adelantados Miembros.</i></p>	En el taller sobre asistencia técnica y trato especial y diferenciado, se formularon diversas exposiciones sobre la asistencia técnica y financiera que ya estaban proporcionando los sistemas nacionales e internacionales de evaluación de la conformidad a los países en desarrollo. <sup>26</sup>
<b>Disposiciones relativas a los países menos adelantados Miembros</b>	
<p><i>Párrafo 8 del artículo 11</i></p> <p><i>Al prestar asesoramiento y asistencia técnica a otros Miembros, según lo estipulado en los párrafos 1 a 7, los Miembros concederán prioridad a las necesidades de los países menos adelantados Miembros.</i></p>	

<sup>26</sup> El documento G/TBT/SPEC/15 contiene el programa del taller.

G. MEDIDAS EN MATERIA DE INVERSIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO

En el Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio (Acuerdo sobre las MIC) hay cuatro disposiciones sobre trato especial y diferenciado, comprendidas en tres categorías diferentes:

1. Flexibilidad de los compromisos, las medidas y utilización de instrumentos de política:  
Una disposición (artículo 4).
2. Períodos de transición:  
Dos disposiciones (párrafos 1 y 2 del artículo 5).
3. Disposiciones relativas a los países menos adelantados Miembros:  
Una disposición (párrafo 2 del artículo 5). Conviene señalar que la disposición relativa a los países menos adelantados es una versión modificada de la disposición en materia de período de transición de la que pueden beneficiarse todos los países en desarrollo.

Todas las disposiciones sobre trato especial y diferenciado contempladas en el Acuerdo sobre las MIC se refieren a medidas que pueden adoptar los países en desarrollo como resultado de exenciones de carácter temporal. La información que figura en la columna derecha muestra en qué medida los países en desarrollo han invocado estas disposiciones.

Disposición	Observación
<b>Flexibilidad de los compromisos, las medidas y utilización de instrumentos de política</b>	
<p><i>Artículo 4 (países en desarrollo Miembros)</i></p> <p><i>Cualquier país en desarrollo Miembro tendrá libertad para desviarse temporalmente de lo dispuesto en el artículo 2 en la medida y de la manera en que el artículo XVIII del GATT de 1994, el Entendimiento relativo a las disposiciones del GATT de 1994 en materia de balanza de pagos y la Declaración sobre las medidas comerciales adoptadas por motivos de balanza de pagos, tomada el 28 de noviembre de 1979 (IBDD 26S/223-227), permitan al Miembro de que se trate desviarse de las disposiciones de los artículos III y XI del mismo GATT de 1994.</i></p>	<p>En el Comité de MIC un país en desarrollo Miembro citó esa disposición para justificar algunas medidas que había adoptado; otros Miembros pusieron en duda esa justificación (G/TRIMS/M/9, párrafos 30 a 37 y G/TRIMS/M/10, párrafos 16 a 22).</p>
<b>Períodos de transición</b>	
<p><i>Párrafo 2 del artículo 5</i></p> <p><i>Cada Miembro eliminará todas las MIC que haya notificado en virtud del párrafo 1 [del artículo 5], en un plazo de dos años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC en el caso de los países desarrollados Miembros, de cinco años en el caso de los países en desarrollo Miembros y de siete años en el caso de los países menos adelantados Miembros.</i></p>	<p>Veintiséis Miembros han presentado notificaciones en virtud del párrafo 1 del artículo 5. Para la mayoría de los Miembros que han presentado notificaciones, el período de transición para la eliminación de las MIC previsto en el párrafo 2 del artículo 5 expiró el 1º de enero de 2000.</p> <p>Entre los problemas que han surgido en relación con el artículo 5 se encuentra la cuestión de las medidas que deben notificarse en virtud del párrafo 1 del artículo 5, y la cuestión de si las MIC notificadas después de expirar el plazo siguen teniendo derecho a beneficiarse del período de transición (G/TRIMS/M/2-7).</p>

<b>Disposición</b>	<b>Observación</b>
<p><i>Párrafo 3 del artículo 5</i></p> <p><i>El Consejo del Comercio de Mercancías podrá, previa petición, prorrogar el período de transición para la eliminación de las MIC notificadas en virtud del párrafo 1 [del artículo 5] en el caso de los países en desarrollo Miembros, con inclusión de los países menos adelantados Miembros, que demuestren que tropiezan con particulares dificultades para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo. Al examinar una petición a tal efecto, el Consejo del Comercio de Mercancías tomará en consideración las necesidades individuales del Miembro de que se trate en materia de desarrollo, finanzas y comercio.</i></p>	<p>Al 1º de octubre de 2000, nueve países en desarrollo Miembros habían formulado solicitudes de prórroga del período de transición en virtud del párrafo 3 del artículo 5. En el Consejo del Comercio de Mercancías se debatió cómo podían tratarse estas solicitudes (G/C/M/41, G/C/M/42 y G/C/M/43). En su reunión de 8 de mayo de 2000, el Consejo General convino en dar instrucciones al Consejo del Comercio de Mercancías para que prestara consideración positiva a las distintas solicitudes presentadas de conformidad con el párrafo 3 del artículo 5 por los países en desarrollo para la prórroga de los períodos de transición relativos a la aplicación del Acuerdo sobre las MIC (WT/GC/M/55).</p>
<b>Disposiciones relativas a los países menos adelantados Miembros</b>	
<p><i>Párrafo 2 del artículo 5</i></p> <p><i>Cada Miembro eliminará todas las MIC que haya notificado en virtud del párrafo 1 [del artículo 5], en un plazo [...] de siete años en el caso de los países menos adelantados Miembros.</i></p>	<p>Un país menos adelantado Miembro notificó MIC de conformidad con el artículo 1. Hasta la fecha, no se ha recibido ninguna solicitud de prórroga.</p>

H. ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VI (DERECHOS ANTIDUMPING) DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994

El Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI contiene una disposición sobre trato especial y diferenciado de los países en desarrollo Miembros (artículo 15), comprendida en la categoría de disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros.

Observaciones generales

Se alegó que la proliferación de medidas antidumping contra productos de países en desarrollo (en particular los textiles y el vestido) y los efectos desoladores de esas medidas habían aumentado. Algunos países en desarrollo insistieron en que los Miembros que tuvieran motivos para adoptar medidas antidumping debían hacerlo con cautela y responsabilidad, asegurándose de que todas las medidas fueran compatibles con el Acuerdo, a fin de no perturbar innecesariamente el comercio entre los Miembros.

Disposición	Observación
<b>Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros</b>	
<p><i>Artículo 15 (Países en desarrollo Miembros)</i></p> <p><i>Se reconoce que los países desarrollados Miembros deberán tener particularmente en cuenta la especial situación de los países en desarrollo Miembros cuando contemplan la aplicación de medidas antidumping en virtud del presente Acuerdo. Antes de la aplicación de derechos antidumping se explorarán las posibilidades de hacer uso de las soluciones constructivas previstas por este Acuerdo cuando dichos derechos puedan afectar a los intereses fundamentales de los países en desarrollo Miembros.</i></p>	<p>Se han expresado preocupaciones con respecto a incompatibilidades en la legislación de ciertos Miembros y en la manera de aplicarse esa legislación. En dos casos diferentes, los países en desarrollo Miembros sostuvieron que no se habían reconocido plenamente sus derechos dimanantes del artículo 15. Los países desarrollados cuyas medidas se veían afectadas discutieron esas afirmaciones. Varios países en desarrollo expresaron la necesidad de que el Comité de Prácticas Antidumping pusiera más esmero en lo relativo a la supervisión de la aplicación plena y efectiva del Acuerdo por cada Miembro. Además, se debe prestar mayor atención a la aplicación del artículo 15.</p> <p>(G/ADP/M/9, párrafos 109 y 121; G/ADP/M/10; G/ADP/M/13, párrafo 83; G/ADP/M/15, párrafos 97 a 103; G/ADP/M/16, párrafos 66 a 79; G/ADP/AHG/W/68; y G/ADP/AHG/W/78). La delegación de un país desarrollado declaró que el artículo 15 no estaba vacío de contenido y que siempre lo había cumplido escrupulosamente (G/ADP/M/9).</p> <p>Un país desarrollado Miembro comentó durante el examen de sus políticas comerciales que existía especial preocupación con respecto a las disposiciones relativas al trato especial y diferenciado de los países en desarrollo. Ese Miembro, refiriéndose al artículo 15 del Acuerdo, declaró que, si bien ese artículo estipula que antes de la aplicación del derecho antidumping se explorarán las posibilidades de hacer uso de las soluciones constructivas cuando dichos derechos puedan afectar a los intereses fundamentales de los países en desarrollo Miembros, no se ha aplicado nunca por no haberse definido con claridad (WT/TPR/M/33).</p>

I. ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994, Y DECISIÓN SOBRE LOS TEXTOS RELATIVOS A LOS VALORES MÍNIMOS Y A LAS IMPORTACIONES EFECTUADAS POR AGENTES EXCLUSIVOS, DISTRIBUIDORES EXCLUSIVOS Y CONCESIONARIOS EXCLUSIVOS

Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994

Las ocho disposiciones sobre trato especial y diferenciado contempladas en el Acuerdo están comprendidas en las amplias categorías siguientes:

1. Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros:  
Una disposición (párrafo 5 del Anexo III).
2. Flexibilidad de los compromisos, las medidas y utilización de instrumentos de política:  
Dos disposiciones (párrafos 3 y 4 del Anexo III).
3. Períodos de transición:  
Cuatro disposiciones (párrafos 1 y 2 del artículo 20; y párrafos 1 y 2 del Anexo III).
4. Asistencia técnica:  
Una disposición (párrafo 3 del artículo 20).

En el curso de los trabajos del Comité de Valoración en Aduana, los Miembros han efectuado declaraciones o adoptado medidas en relación o de conformidad con algunas de las disposiciones sobre trato especial y diferenciado enumeradas *supra*. Las disposiciones con respecto a las que el Comité ha dejado constancia de declaraciones efectuadas o medidas adoptadas figuran detalladas *infra*.

Disposición	Observación
<b>Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros</b>	
<i>Párrafo 5 del Anexo III</i> <i>Ciertos países en desarrollo pueden tener problemas en la aplicación del artículo 1 del Acuerdo en lo relacionado con las importaciones efectuadas en sus países por agentes, distribuidores y concesionarios exclusivos. Si en la práctica se presentan tales problemas en los países en desarrollo Miembros que apliquen el Acuerdo, se realizará un estudio sobre la cuestión, a petición de dichos Miembros, con miras a encontrar soluciones apropiadas.</i>	Hasta el momento no se ha formulado ninguna solicitud de estudio.
<b>Flexibilidad de los compromisos, las medidas y utilización de instrumentos de política</b>	
<i>Párrafo 3 del Anexo III</i> <i>Los países en desarrollo que consideren que la inversión del orden de aplicación a petición del importador, prevista en el artículo 4 del Acuerdo, puede dar origen a dificultades reales para ellos, querrán tal vez formular una reserva en los términos siguientes:</i> <i>"El Gobierno de ..... se reserva el derecho de establecer que la disposición pertinente del artículo 4</i>	Invocaron este párrafo 18 países en desarrollo Miembros, de los cuales 3 eran países menos adelantados. <sup>27</sup>

<sup>27</sup> G/VAL/2/Rev.10/Corr.2.



Disposición	Observación
<p><i>del Acuerdo sólo será aplicable cuando la Administración de Aduanas acepte la petición de invertir el orden de aplicación de los artículos 5 y 6."</i></p> <p><i>Si los países en desarrollo formulan esa reserva, los Miembros consentirán en ella según lo prevé el artículo 21 del Acuerdo.</i></p>	
<p><i>Párrafo 4 del Anexo III</i></p> <p><i>Los países en desarrollo querrán tal vez formular una reserva respecto del párrafo 2 del artículo 5 en los términos siguientes:</i></p> <p><i>"El Gobierno de ..... se reserva el derecho de establecer que el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo se aplique de conformidad con las disposiciones de la correspondiente nota a dicho párrafo, lo solicite o no el importador."</i></p> <p><i>Si los países en desarrollo formulan esa reserva, los Miembros consentirán en ella según lo prevé el artículo 21 del Acuerdo.</i></p>	<p>Invocaron este párrafo 18 países en desarrollo Miembros, de los cuales 2 eran países menos adelantados.<sup>28</sup></p>
<b>Períodos de transición</b>	
<p><i>Párrafo 1 del artículo 20</i></p> <p><i>Los países en desarrollo Miembros que no sean Partes en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio [Ronda de Tokio] [...] podrán retrasar la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo por un período que no exceda de cinco años contados desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para dichos Miembros. Los países en desarrollo Miembros que decidan retrasar la aplicación del presente Acuerdo lo notificarán al Director General de la OMC.</i></p>	<p>Esta disposición fue invocada por 56 países en desarrollo (de los cuales 12 eran países menos adelantados). Para 29 de esos Miembros la disposición expiró el 1º de enero de 2000 y para otros 18 expiró durante el período comprendido entre el 1º de enero de 2000 y septiembre de 2000.</p>
<p><i>Párrafo 2 del artículo 20</i></p> <p><i>Además de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los países en desarrollo Miembros que no sean Partes en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio [Ronda de Tokio] [...] podrán retrasar la aplicación del párrafo 2 b) iii) del artículo 1 y del artículo 6 por un período que no exceda de tres años contados desde la fecha en que hayan puesto en aplicación todas las demás disposiciones del presente Acuerdo. Los países en desarrollo Miembros que decidan retrasar la aplicación de las disposiciones mencionadas en este párrafo lo notificarán al Director General de la OMC.</i></p>	<p>Cuarenta y ocho países en desarrollo han invocado esta disposición (de los cuales once eran países menos adelantados).</p>
<p><i>Párrafo 1 del Anexo III</i></p> <p><i>La moratoria de cinco años prevista en el párrafo 1 del artículo 20 para la aplicación de las disposiciones del Acuerdo por los países en desarrollo Miembros puede resultar insuficiente en la práctica para ciertos países en desarrollo Miembros. En tales casos, un</i></p>	<p>Un total de 20 Miembros han solicitado prórrogas de conformidad con esta disposición y 1 Miembro solicitó una segunda prórroga; 13 de las prórrogas han sido concedidas. La duración de las prórrogas concedidas oscila entre uno y dos años.</p>

<sup>28</sup> G/VAL/2/Rev.10/Corr.2.

Disposición	Observación
<p><i>país en desarrollo Miembro podrá solicitar, antes del final del período mencionado en el párrafo 1 del artículo 20, una prórroga del mismo, quedando entendido que los Miembros examinarán con comprensión esta solicitud en los casos en que el país en desarrollo Miembro de que se trate pueda justificarla.</i></p>	
<p><i>Párrafo 2 del Anexo III</i>  <i>Los países en desarrollo que normalmente determinan el valor de las mercancías sobre la base de valores mínimos oficialmente establecidos pueden querer formular una reserva que les permita mantener esos valores, de manera limitada y transitoria, en las condiciones que acuerden los Miembros.</i>  <i>(Véase también <u>la Decisión sobre los textos relativos a los valores mínimos y a las importaciones efectuadas por agentes exclusivos, distribuidores exclusivos y concesionarios exclusivos.</u>)</i></p>	<p>Diecisiete países en desarrollo Miembros han reservado sus derechos para mantener los valores mínimos de conformidad con el párrafo 2 del Anexo III. El Comité ha adoptado cuatro decisiones que contienen los términos y condiciones en virtud de las cuales cuatro Miembros pueden continuar empleando valores mínimos al aplicar el Acuerdo.</p>
<b>Asistencia técnica</b>	
<p><i>Párrafo 3 del artículo 20</i>  <i>Los países desarrollados Miembros proporcionarán, en condiciones mutuamente convenidas, asistencia técnica a los países en desarrollo Miembros que lo soliciten. Sobre esta base, los países desarrollados Miembros elaborarán programas de asistencia técnica que podrán comprender, entre otras cosas, capacitación de personal, asistencia para preparar las medidas de aplicación, acceso a las fuentes de información relativa a los métodos de valoración en aduana y asesoramiento sobre la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo.</i></p>	<p>En abril de 1998, el Comité de Valoración en Aduana publicó un inventario de todas las actividades de asistencia técnica realizadas hasta entonces por la OMC y la OMA, sobre la base de la información disponible en la Secretaría. Se enumeraron las actividades relativas a 52 Miembros. Se señaló que "es probable que no se hayan incluido muchas actividades por falta de información" (G/VAL/W/25). La Secretaría preparó una lista de actividades prioritarias de asistencia técnica para ayudar a los Miembros a identificar las lagunas existentes en las actividades encaminadas a la aplicación del Acuerdo (G/VAL/W/30). Algunos países desarrollados Miembros han facilitado, en el contexto del Comité de Valoración en Aduana, información sobre actividades de cooperación técnica realizadas en países en desarrollo Miembros.<sup>29</sup> Un país en desarrollo Miembro también señaló las actividades de cooperación técnica que había llevado a cabo.<sup>30</sup> Un país en desarrollo Miembro identificó los siguientes principios clave en relación con la prestación de asistencia técnica: la participación plena de los receptores de asistencia concedida en función de las demandas de los mismos; el establecimiento de prioridades y la identificación de sectores de problemas específicos; la necesidad de mejorar la coordinación entre los donantes pertinentes.<sup>31</sup></p>

<sup>29</sup> G/VAL/M/12; G/VAL/W/36; G/VAL/W/37 y Add.1; G/VAL/W/48; y G/VAL/W/49.

<sup>30</sup> G/VAL/M/14.

<sup>31</sup> G/VAL/W/71.

J. DECISIÓN SOBRE LOS TEXTOS RELATIVOS A LOS VALORES MÍNIMOS Y A LAS IMPORTACIONES EFECTUADAS POR AGENTES EXCLUSIVOS, DISTRIBUIDORES EXCLUSIVOS Y CONCESIONARIOS EXCLUSIVOS

La Decisión contiene dos disposiciones sobre trato especial y diferenciado, ambas comprendidas en la categoría de disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros.

Disposición	Observación
<b>Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros</b>	
<p><i>Decisión sobre los textos relativos a los valores mínimos y a las importaciones efectuadas por agentes exclusivos, distribuidores exclusivos y concesionarios exclusivos: valores mínimos: texto I</i></p> <p><i>En caso de que un país en desarrollo formule una reserva con objeto de mantener los valores mínimos oficialmente establecidos conforme a lo estipulado en el párrafo 2 del Anexo III y aduzca razones suficientes, el Comité acogerá favorablemente la petición de reserva.</i></p> <p><i>Cuando se admita una reserva se tendrán plenamente en cuenta, para fijar las condiciones a que se hace referencia en el párrafo 2 del Anexo III, las necesidades de desarrollo, financieras y comerciales del país en desarrollo de que se trate.</i></p>	<p>Véase la sección relativa al párrafo 2 del Anexo III del documento (página 48).</p>
<p><i>Texto II</i></p> <p><i>Varios países en desarrollo están preocupados por los problemas que puede entrañar la valoración de las importaciones efectuadas por agentes exclusivos, distribuidores exclusivos y concesionarios exclusivos. A tenor del párrafo 1 del artículo 20, los países en desarrollo Miembros pueden retrasar la aplicación del Acuerdo por un período que no exceda de cinco años. A este respecto, los países en desarrollo Miembros que recurran a esa disposición pueden aprovechar ese período para efectuar los estudios oportunos y adoptar las demás medidas que sean necesarias para facilitar la aplicación.</i></p> <p><i>Habida cuenta de esta circunstancia, el Comité recomienda que el Consejo de Cooperación Aduanera facilite asistencia a los países en desarrollo Miembros, de conformidad con lo estipulado en el Anexo II, para que elaboren y lleven a cabo estudios en las esferas que se haya determinado que pueden presentar problemas, incluidas las relacionadas con las importaciones efectuadas por agentes exclusivos, distribuidores exclusivos y concesionarios exclusivos.</i></p>	

## K. ACUERDO SOBRE PROCEDIMIENTOS PARA EL TRÁMITE DE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN

El Acuerdo incluye cuatro disposiciones sobre trato especial y diferenciado, que pueden clasificarse de la siguiente manera:

1. Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros:  
Tres disposiciones (párrafo 2 del artículo 1; y párrafos 5 a) iv) y 5 j) del artículo 3).
2. Períodos de transición:  
Una disposición (nota 5 de pie de página del párrafo 2 del artículo 2).

Disposición	Observación
<b>Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros</b>	
<p><i>Párrafo 2 del artículo 1 Disposiciones generales</i></p> <p><i>Los Miembros se asegurarán de que los procedimientos administrativos utilizados para aplicar los regímenes de licencias de importación estén en conformidad con las disposiciones pertinentes del GATT de 1994, incluidos sus anexos y protocolos, según se interpretan en el presente Acuerdo, con miras a evitar las distorsiones del comercio que puedan derivarse de una aplicación impropia de esos procedimientos, teniendo en cuenta los objetivos de desarrollo económico y las necesidades financieras y comerciales de los países en desarrollo Miembros.</i></p>	<p>Esta cuestión no se ha planteado en el Comité de Licencias de Importación. Sin embargo, se ha invocado esta disposición en casos de solución de diferencias. A modo de ejemplo, véase WT/DS169/R.</p>
<p><i>Párrafo 5 a) iv) del artículo 3 Trámite de licencias no automáticas de importación</i></p> <p><i>Los Miembros proporcionarán, previa petición de cualquier Miembro que tenga interés en el comercio del producto de que se trate, toda la información pertinente sobre, cuando sea factible, estadísticas de importación (en valor y/o volumen) de los productos sujetos al trámite de licencias de importación. No se esperará de los países en desarrollo Miembros que asuman cargas administrativas o financieras adicionales por ese concepto.</i></p>	
<p><i>Párrafo 5 j) del artículo 3 Trámite de licencias no automáticas de importación</i></p> <p><i>[A]l asignar las licencias, el Miembro deberá tener en cuenta las importaciones realizadas por el solicitante. A este respecto, deberá tenerse en cuenta si, durante un período representativo reciente, los solicitantes han utilizado en su integridad las licencias anteriormente obtenidas. En los casos en que no se hayan utilizado en su integridad las licencias, el Miembro examinará las razones de ello y tendrá en cuenta esas razones al asignar nuevas licencias. Se procurará asimismo asegurar una distribución razonable de licencias a los nuevos importadores, teniendo en cuenta la conveniencia de que las licencias se expidan para cantidades de productos que</i></p>	<p>Esta cuestión no se ha planteado en el Comité de Licencias de Importación. Sin embargo, esta disposición se ha invocado en casos de solución de diferencias.</p>

Disposición	Observación
<p><i>presenten un interés económico. A este respecto, deberá prestarse especial consideración a los importadores que importen productos originarios de países en desarrollo Miembros, en particular de los países menos adelantados Miembros.</i></p>	
<p><b>Períodos de transición</b></p>	
<p><i>Nota 5 a pie de página del párrafo 2 del artículo 2  Trámite de licencias automáticas de importación</i></p> <p><i>Todo país en desarrollo Miembro al que los requisitos de los apartados a) ii) y a) iii) del párrafo 2 del artículo 2 planteen dificultades especiales podrá, salvo que haya sido Parte en el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, hecho el 12 de abril de 1979, aplazar, previa notificación al Comité, la aplicación de esos apartados durante un máximo de dos años a partir de la fecha en que el Acuerdo sobre la OMC entre en vigor para él.</i></p>	<p>Veinticuatro países en desarrollo Miembros habían invocado las disposiciones sobre aplazamiento de la aplicación a partir de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. El período de dos años de aplazamiento permitido de conformidad con el Acuerdo ha expirado para todos estos Miembros y por consiguiente las obligaciones de los apartados a) ii) y a) iii) del párrafo 2 del artículo 2 se aplican a todos los actuales Miembros de la OMC. Se recuerda que el recurso a las disposiciones mencionadas <i>supra</i> no exime a los Miembros de la obligación de notificar de conformidad con el apartado a) del párrafo 4 del artículo 1, el apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 y el párrafo 3 del artículo 7 del Acuerdo (G/LIC/W/14).</p>

## L. ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS

El Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias contiene 16 disposiciones sobre trato especial y diferenciado de las cuales algunas se hallan comprendidas en más de una de las categorías siguientes:

1. Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros:  
Dos disposiciones (párrafos 1 y 15 del artículo 27).
2. Flexibilidad de los compromisos, las medidas y utilización de instrumentos de política:  
Diez disposiciones (párrafo 2 a) del artículo 27 y Anexo VII; párrafos 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del artículo 27). Conviene señalar que el párrafo 2 a) del artículo 27 se aplica a un grupo de países en desarrollo, enumerados en el Anexo VII, y no a todos los países en desarrollo.
3. Períodos de transición:  
Siete disposiciones (párrafos 2 b), 3, 4, 14, 5, 6 y 11 del artículo 27).

Los párrafos 4, 6 y 11 del artículo 27 figuran tanto en la categoría de la flexibilidad como en la de los períodos de transición, ya que su naturaleza híbrida combina características de ambas categorías.

Además de estas disposiciones aplicables a países en desarrollo, o a un grupo de ellos, hay cuatro disposiciones (párrafos 1 a 4 del artículo 29) que se aplican a Miembros que se encuentren en proceso de transformación de una economía de planificación centralizada en una economía de mercado y de libre empresa.

Disposición	Observación
<b>Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros</b>	
<i>Párrafo 1 del artículo 27 Los Miembros reconocen que las subvenciones pueden desempeñar una función importante en los programas de desarrollo económico de los Miembros que son países en desarrollo.</i>	En relación con la crisis económica asiática, algunos países en desarrollo Miembros pidieron que se diera al párrafo 1 del artículo 27 su significado pertinente, de manera que los Miembros en crisis pudieran recuperarse, antes de imponérseles cargas adicionales (G/SCM/M/16).
<i>Párrafo 15 del artículo 27 El Comité, previa petición de un país en desarrollo Miembro interesado, realizará un examen de una medida compensatoria específica para ver si es compatible con las disposiciones de los párrafos 10 y 11 [del artículo 27] que sean aplicables al país en desarrollo Miembro en cuestión.</i>	El Comité SMC no ha recibido ninguna petición de este tipo.
<b>Flexibilidad de los compromisos, las medidas y utilización de instrumentos de política</b>	
<i>Párrafo 2 a) del artículo 27 La prohibición establecida en el párrafo 1 a) del artículo 3 no será aplicable a los países en desarrollo Miembros a que se refiere el Anexo VII. Anexo VII (Países en desarrollo Miembros a los que se refiere el párrafo 2 a) del artículo 27) Los países en desarrollo Miembros que no están</i>	En el Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias, un país en desarrollo Miembro se quejó de que no se le hubiera incluido en el apartado b) del Anexo VII en el que se enumeran los países en desarrollo Miembros no sujetos a ciertas disposiciones del Acuerdo sobre

Disposición	Observación
<p><i>sujetos a las disposiciones del párrafo 1 a) del artículo 3 en virtud de lo estipulado en el párrafo 2 a) del artículo 27 son: a) Los países menos adelantados, designados como tales por las Naciones Unidas, que sean Miembros de la OMC. b) Cada uno de los siguientes países en desarrollo que son Miembros de la OMC estará sujeto a las disposiciones aplicables a otros países en desarrollo Miembros de conformidad con el párrafo 2 b) del artículo 27 cuando su PNB por habitante alcance la cifra de 1.000 dólares anuales: Bolivia, Camerún, Congo, Côte d'Ivoire, Egipto, Filipinas, Ghana, Guatemala, Guyana, India, Indonesia, Kenya, Marruecos, Nicaragua, Nigeria, Pakistán, República Dominicana, Senegal, Sri Lanka y Zimbabwe.</i></p>	<p>Subvenciones y Medidas Compensatorias (G/SCM/M/13, párrafos 103 a 111).</p> <p>Otra preocupación con respecto al apartado b) del Anexo VII era que el criterio para la inclusión se basaba en una medida del PNB per cápita y en que cuando el PNB per cápita rebasara el valor autorizado se podría suprimir a un país en desarrollo de la lista, pero que, debido a la variación del tipo de cambio, el país podría volver a tener un PNB inferior (G/SCM/M/15, párrafo 68).</p> <p>El Comité de Subvenciones tomó nota de que el PNB por habitante anual de cuatro países en desarrollo había excedido la cifra mencionada en el apartado b) del Anexo VII.</p>
<p><i>Párrafo 4 del artículo 27</i> <i>Véase la sección que figura infra.</i></p>	
<p><i>Párrafo 7 del artículo 27</i> <i>Las disposiciones del artículo 4 no serán aplicables a un país en desarrollo Miembro en el caso de las subvenciones a la exportación que sean conformes a las disposiciones de los párrafos 2 a 5 [del artículo 27]. Las disposiciones pertinentes en ese caso serán las del artículo 7.</i></p>	<p>Esta disposición se ha invocado en el contexto de solución de diferencias (WT/DS/46/R).</p>
<p><i>Párrafo 8 del artículo 27</i> <i>No existirá presunción en el sentido del párrafo 1 del artículo 6 de que una subvención concedida por un Miembro que sea un país en desarrollo da lugar a un perjuicio grave, según se define en el presente Acuerdo. Cuando sea procedente en virtud del párrafo 9 [del artículo 27], dicho perjuicio grave se demostrará mediante pruebas positivas, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 3 a 8 del artículo 6.</i></p>	<p>En el contexto de una reclamación presentada por dos países desarrollados Miembros en relación con subvenciones otorgadas por un país en desarrollo Miembro, el Grupo Especial sostuvo que al ser superior al 5 por ciento la subvención aplicada al producto en cuestión (una de las formas de subvención previstas en el párrafo 1 del artículo 6), podía presentarse, sobre la base de pruebas positivas, una reclamación fundada en la existencia de perjuicio grave contra el país en desarrollo Miembro que concedía la subvención. Asimismo, el Grupo Especial declaró que, sobre la base de pruebas positivas, las subvenciones de que se trataba facilitadas por el país en desarrollo Miembro habían causado un perjuicio grave a los intereses de uno de los reclamantes mediante una significativa subvaloración de precios (WT/DS54/R-WT/DS55/R-WT/DS59/R-WT/DS64/R).</p> <p>[Nota: De conformidad con el artículo 31, el párrafo 1 del artículo 6 se aplicaba durante un período de cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, y podría haberse prorrogado por un nuevo período por consenso del Comité SMC. Al final del período de cinco años, no se alcanzó dicho consenso.]</p>
<p><i>Párrafo 9 del artículo 27</i> <i>Por lo que respecta a las subvenciones recurribles otorgadas o mantenidas por un país en desarrollo Miembro distintas de las mencionadas en el</i></p>	<p>Hasta el momento no se ha invocado esta disposición en el contexto de solución de diferencias.</p>

Disposición	Observación
<p><i>párrafo 1 del artículo 6, no se podrá autorizar ni emprender una acción al amparo del artículo 7 a menos que se constate que, como consecuencia de una subvención de esa índole, existe anulación o menoscabo de concesiones arancelarias u otras obligaciones derivadas del GATT de 1994 de modo tal que desplace u obstaculice las importaciones de un producto similar de otro Miembro en el mercado del país en desarrollo Miembro que concede la subvención, o a menos que se produzca daño a una rama de producción nacional en el mercado de un Miembro importador.</i></p>	
<p><i>Párrafo 10 del artículo 27</i>  <i>Se dará por terminada toda investigación en materia de derechos compensatorios sobre un producto originario de un país en desarrollo Miembro tan pronto como las autoridades competentes determinen que: a) el nivel global de las subvenciones concedidas por el producto en cuestión no excede del 2 por ciento de su valor, calculado sobre una base unitaria; o b) el volumen de las importaciones subvencionadas representa menos del 4 por ciento de las importaciones totales del producto similar en el Miembro importador, a menos que las importaciones procedentes de países en desarrollo Miembros cuya proporción individual de las importaciones totales represente menos del 4 por ciento constituyan en conjunto más del 9 por ciento de las importaciones totales del producto similar en el Miembro importador.</i></p>	
<p><i>Párrafo 11 del artículo 27</i>  <i>Para los países en desarrollo Miembros comprendidos en el ámbito del párrafo 2 b) [del artículo 27] que hayan eliminado las subvenciones a la exportación antes de la expiración del período de ocho años contados a partir de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC y para los países en desarrollo Miembros comprendidos en el Anexo VII, la cifra del párrafo 10 a) [del artículo 27] será del 3 por ciento en lugar del 2 por ciento. La presente disposición será aplicable desde la fecha en que se notifique al Comité la eliminación de las subvenciones a la exportación y durante el tiempo en que el país en desarrollo Miembro notificante no conceda subvenciones a la exportación, y expirará ocho años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.</i>  <i>(Párrafo 10 a) del artículo 27: Se dará por terminada toda investigación en materia de derechos compensatorios sobre un producto originario de un país en desarrollo Miembro tan pronto como las autoridades competentes determinen que: el nivel global de las subvenciones concedidas por el producto en cuestión no excede del 2 por ciento de su valor, calculado sobre una base unitaria.)</i></p>	<p>Cinco notificaciones de legislación sobre medidas compensatorias examinadas por el Comité incluyen disposiciones relativas a ese trato favorable. Además, 27 Miembros notificaron al Comité que el texto completo del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias había sido plenamente incorporado a sus respectivas legislaciones nacionales.</p>



Disposición	Observación
<p><i>Párrafo 12 del artículo 27</i></p> <p><i>Toda determinación de de minimis a los efectos del párrafo 3 del artículo 15 se regirá por las disposiciones de los párrafos 10 y 11 [del artículo 27].</i></p>	
<p><i>Párrafo 13 del artículo 27</i></p> <p><i>Las disposiciones de la Parte III (subvenciones recurribles) no se aplicarán a la condonación directa de deudas ni a las subvenciones destinadas a sufragar costos sociales, cualquiera sea su forma, incluido el sacrificio de ingresos fiscales y otras transferencias de pasivos, cuando tales subvenciones se concedan en el marco de un programa de privatización de un país en desarrollo Miembro y estén directamente vinculadas a dicho programa, a condición de que tanto éste como las subvenciones comprendidas se apliquen por un período limitado y se hayan notificado al Comité, y de que el programa tenga como resultado, llegado el momento, la privatización de la empresa de que se trate.</i></p>	<p>El Comité recibió y examinó una notificación efectuada de conformidad con esta disposición (G/SCM/N/13/BRA y Corr.1).</p>
<b>Períodos de transición</b>	
<p><i>Párrafo 2 b) del artículo 27</i></p> <p><i>La prohibición establecida en el párrafo 1 a) del artículo 3 no será aplicable a: [...] otros países en desarrollo Miembros por un período de ocho años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, a reserva del cumplimiento de las disposiciones del párrafo 4 [del artículo 27].</i></p>	
<p><i>Párrafo 3 del artículo 27</i></p> <p><i>La prohibición establecida en el párrafo 1 b) del artículo 3 no será aplicable a los países en desarrollo Miembros por un período de cinco años, y a los países menos adelantados Miembros por un período de ocho años, a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC (párrafo 3 del artículo 27).</i></p>	<p>Cuatro países en desarrollo Miembros han invocado esta disposición al efectuar una notificación de conformidad con el artículo 25 (G/SCM/Q2/IND/5; G/SCM/Q2/NGA/4; G/SCM/Q2/PHL/5; y G/SCM/Q2/SEN/6).</p>
<p><i>Párrafo 4 del artículo 27</i></p> <p><i>Los países en desarrollo Miembros a que se refiere el párrafo 2 b) [del artículo 27] eliminarán sus subvenciones a la exportación dentro del mencionado período de ocho años, preferentemente de manera progresiva. No obstante, los países en desarrollo Miembros no aumentarán el nivel de sus subvenciones a la exportación, y las eliminarán en un plazo más breve que el previsto en el presente párrafo cuando la utilización de dichas subvenciones a la exportación no esté en consonancia con sus necesidades de desarrollo. Si un país en desarrollo Miembro considera necesario aplicar tales subvenciones más allá del período de ocho años, no más tarde de un año antes de la expiración de ese período entablará consultas con el Comité, que determinará, después de examinar todas las</i></p>	<p>En el contexto de una diferencia entre un país en desarrollo Miembro y un país desarrollado Miembro, el Grupo Especial sostuvo que el artículo 27 no prevalecía sobre el párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC en forma incondicional, sino que la exención para los países en desarrollo de la aplicación de la prohibición establecida en el párrafo 1 a) del artículo 3 respecto de las subvenciones a la exportación depende del cumplimiento de las disposiciones del párrafo 4 del artículo 27. Esta afirmación no fue apelada. En un informe, el Órgano de Apelación sostuvo que "se desprende con claridad que las condiciones establecidas en el párrafo 4 [del artículo 27] constituyen obligaciones positivas para los países en desarrollo Miembros y no defensas afirmativas".</p>

Disposición	Observación
<p><i>necesidades económicas, financieras y de desarrollo pertinentes del país en desarrollo Miembro en cuestión, si se justifica una prórroga de dicho período. Si el Comité determina que la prórroga se justifica, el país en desarrollo Miembro interesado celebrará consultas anuales con el Comité para determinar la necesidad de mantener las subvenciones. Si el Comité no formula una determinación en ese sentido, el país en desarrollo Miembro eliminará las subvenciones a la exportación restantes en un plazo de dos años a partir del final del último período autorizado.</i></p>	<p>Coincidió con el informe del Grupo Especial en el que se declaró que "corresponde al Miembro reclamante demostrar que el país en desarrollo Miembro de que se trata incumple al menos uno de los requisitos establecidos en el párrafo 4 del artículo 27" (WT/DS46/R y WT/DS46/AB/R).</p>
<p><i>Párrafo 14 del artículo 27</i>  <i>El Comité, previa petición de un Miembro interesado, realizará un examen de una práctica específica de subvención a la exportación de un país en desarrollo Miembro para ver si dicha práctica está en conformidad con sus necesidades de desarrollo.</i></p>	<p>El Comité SMC no ha recibido ninguna petición de este tipo.</p>
<p><i>Párrafo 5 del artículo 27</i>  <i>Todo país en desarrollo Miembro que haya alcanzado una situación de competitividad en las exportaciones de cualquier producto dado eliminará sus subvenciones a la exportación de ese producto o productos en un plazo de dos años. No obstante, en el caso de un país en desarrollo Miembro de los mencionados en el Anexo VII que haya alcanzado una situación de competitividad en las exportaciones de uno o más productos, las subvenciones a la exportación de esos productos se eliminarán gradualmente a lo largo de un período de ocho años.</i></p>	<p>Ningún país en desarrollo Miembro ha notificado haber alcanzado una situación de competitividad en las exportaciones.</p>
<p><i>Párrafo 6 del artículo 27</i>  <i>Existe una situación de competitividad de las exportaciones de un producto si las exportaciones de ese producto realizadas por un país en desarrollo Miembro han alcanzado una cifra que represente como mínimo el 3,25 por ciento del comercio mundial de dicho producto por dos años civiles consecutivos. Se considerará que existe esa situación de competitividad de las exportaciones: a) sobre la base de una notificación del país en desarrollo Miembro que haya alcanzado tal situación de competitividad, o b) sobre la base de una computación realizada por la Secretaría a solicitud de cualquier Miembro. A los efectos del presente párrafo, por producto se entiende una partida de la Nomenclatura del Sistema Armonizado. El Comité examinará el funcionamiento de esta disposición (es decir, la contenida en el párrafo 6 del artículo 27) cinco años después de la fecha de entrada en vigor.</i></p>	<p>En el contexto del examen del funcionamiento prescrito en el párrafo 6 del artículo 27, los países desarrollados Miembros y uno en desarrollo Miembro señalaron que el Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias no había tenido hasta la fecha ninguna experiencia en relación con el funcionamiento del mecanismo para determinar la situación de competitividad de un producto, ya que ningún Miembro había notificado que hubiera alcanzado la situación de competitividad de las exportaciones tal como se define, ni había solicitado que la Secretaría llevara a cabo un cálculo para determinar si otro Miembro la había alcanzado. Tres países desarrollados Miembros sostuvieron que era demasiado amplia la definición de un producto con arreglo a una partida del Sistema Armonizado.</p>
<p><i>Párrafo 11 del artículo 27</i>  <i>(Véase la sección que figura supra.)</i></p>	

M. ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS

El Acuerdo sobre Salvaguardias contiene dos disposiciones sobre trato especial y diferenciado:

1. Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros:  
 Una disposición (párrafo 1 del artículo 9 y nota 2 de pie de página).
2. Períodos de transición:  
 Una disposición (párrafo 2 del artículo 9).

Disposición	Observación
<b>Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros</b>	
<p><i>Párrafo 1 del artículo 9 y nota 2 de pie de página</i></p> <p><i>No se aplicarán medidas de salvaguardia contra un producto originario de un país en desarrollo Miembro cuando la parte que corresponda a éste en las importaciones realizadas por el Miembro importador del producto considerado no exceda del 3 por ciento, a condición de que los países en desarrollo Miembros con una participación en las importaciones menor del 3 por ciento no representen en conjunto más del 9 por ciento de las importaciones totales del producto en cuestión.</i></p> <p><i>y nota 2 de pie de página</i></p> <p><i>Todo Miembro notificará inmediatamente al Comité de Salvaguardias las medidas que adopte al amparo del párrafo 1 del artículo 9.</i></p>	<p>Se han planteado las siguientes cuestiones con respecto al párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias: se expresó oposición sobre la manera en que un Miembro se había negado a aplicar las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias a un país en desarrollo Miembro, aduciendo que éste no figuraba en su lista de beneficiarios del Sistema Generalizado de Preferencias (SGP) (G/SG/M/9 y G/SG/M/14).</p> <p>Además, se han solicitado detalles con respecto a la aplicación por dos países en desarrollo Miembros del requisito del párrafo 1 del artículo 9 de excluir de la aplicación de una medida las importaciones procedentes de países en desarrollo con pequeñas participaciones en las importaciones (G/SG/M/13).</p> <p>En el contexto de la imposición de una medida de salvaguardia, un país en desarrollo Miembro que imponía la medida indicó que las medidas se aplicaban a ciertos países en desarrollo Miembros porque su participación en las importaciones totales excedía del 3 por ciento, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias (G/SG/M/14).</p>
<b>Períodos de transición</b>	
<p><i>Párrafo 2 del artículo 9</i></p> <p><i>Países en desarrollo Miembros</i></p> <p><i>Todo país en desarrollo Miembro tendrá derecho a prorrogar el período de aplicación de una medida de salvaguardia por un plazo de hasta dos años más allá del período máximo establecido en el párrafo 3 del artículo 7. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 7, un país en desarrollo Miembro tendrá derecho a volver a aplicar una medida de salvaguardia a la importación de un producto que haya estado sujeto a una medida de esa índole, adoptada después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, después de un período igual a la mitad de aquel durante el cual se haya aplicado anteriormente tal medida, a condición de que el período de no aplicación sea como mínimo de dos años.</i></p>	<p>Hasta la fecha no se ha recurrido a esta disposición.</p>

## N. ACUERDO GENERAL SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS (AGCS)

El AGCS contiene ocho disposiciones sobre trato especial y diferenciado, que pueden clasificarse en las siguientes categorías:

1. Disposiciones cuya finalidad es aumentar las oportunidades comerciales:  
Dos disposiciones (párrafos 1 y 2 del artículo IV).
2. Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros:  
Una disposición (párrafo 3 del artículo XIX).
3. Flexibilidad de los compromisos, las medidas y utilización de instrumentos de política:  
Dos disposiciones (párrafo 3 del artículo V y párrafo 2 del artículo XIX).
4. Asistencia técnica:  
Dos disposiciones (párrafo 2 del artículo XXV y párrafo 6 del Anexo sobre telecomunicaciones).
5. Disposiciones relativas a los países menos adelantados Miembros:  
Una disposición (párrafo 3 del artículo IV).

Disposición	Observación
<b>Disposiciones cuya finalidad es aumentar las oportunidades comerciales</b>	
<p><i>Párrafo 1 del artículo IV</i></p> <p><i>Se facilitará la creciente participación de los países en desarrollo Miembros en el comercio mundial mediante compromisos específicos negociados por los diferentes Miembros en el marco de las Partes III y IV del presente Acuerdo en relación con: a) el fortalecimiento de su capacidad nacional en materia de servicios y de su eficacia y competitividad, mediante, entre otras cosas, el acceso a la tecnología en condiciones comerciales; b) la mejora de su acceso a los canales de distribución y las redes de información; y c) la liberalización del acceso a los mercados en sectores y modos de suministro de interés para sus exportaciones.</i></p>	<p>Un país en desarrollo Miembro declaró que los países desarrollados debían adoptar compromisos comercialmente significativos en esferas de interés para los países en desarrollo a fin de que el artículo IV tuviera sentido y efectividad (S/C/M/38, párrafo 42). Algunos países en desarrollo Miembros indicaron que los países en desarrollo habían tropezado con serias dificultades para participar en el comercio internacional de servicios (S/C/M/39, párrafos 10, 11, 17, 20, 21, 23 y 24).</p> <p>Un país en desarrollo Miembro dijo que parecía que los países desarrollados seguían dominando el comercio de servicios y que no había tenido lugar la esperada mejora de la participación de los países en desarrollo. Ello revelaba la necesidad de que se diera un trato especial y más favorable a los países en desarrollo y parecía indicar que los países desarrollados habían ofrecido a los proveedores de servicios de los países en desarrollo un acceso insuficiente, mientras que los de los países desarrollados habían podido penetrar en los mercados de los países en desarrollo (S/C/M/34, párrafo 37). Los datos indican que hay 100 limitaciones horizontales con respecto al modo 4, frente a 20 para el modo 2.</p> <p>Un país desarrollado Miembro emitió la opinión de que era importante que los países en desarrollo determinaran los sectores que les interesaban y que</p>

Disposición	Observación
	<p>los Miembros reflexionaron sobre la función que desempeñaba la apertura de los mercados de servicios en el crecimiento de un país y su integración en la economía mundial (S/C/M/35, párrafo 36, y S/C/M/38, párrafo 35).</p> <p>Otros países desarrollados Miembros señalaron la necesidad de dar aplicación al artículo IV. Un país desarrollado Miembro declaró que la manera más idónea de lograr los objetivos del artículo IV consistía en garantizar que los consumidores de los países en desarrollo -proveedores de servicios, productores y agricultores, así como particulares- tuvieran acceso a servicios asequibles, de alta calidad e innovadores que satisficieran sus necesidades y se ajustaran a su presupuesto. Algunos de esos servicios podrían suministrarse a nivel transfronterizo, pero, en su mayoría, se suministrarían a través de la presencia comercial. Por este motivo, tanto la supresión de las restricciones como el acceso garantizado a los proveedores extranjeros de servicios para que pudieran entrar en el mercado a través de sucursales, filiales, oficinas de representación y otras formas de presencia comercial redundaban en el beneficio económico del país (S/C/W/119).</p>
<p><i>Párrafo 2 del artículo IV</i></p> <p><i>Los Miembros que sean países desarrollados, y en la medida posible los demás Miembros, establecerán puntos de contacto, en un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, para facilitar a los proveedores de servicios de los países en desarrollo Miembros la obtención de información, referente a sus respectivos mercados, en relación con: a) los aspectos comerciales y técnicos del suministro de servicios; b) el registro, reconocimiento y obtención de títulos de aptitud profesional; y c) la disponibilidad de tecnología en materia de servicios.</i></p>	<p>Todos los países desarrollados Miembros, y muchos países en desarrollo Miembros han establecido puntos de contacto.</p> <p>Un país desarrollado Miembro expresó la opinión de que no todos los Miembros interesados habían cumplido el requisito de notificación que figura en el párrafo 2 del artículo IV, en relación con los puntos de contacto (S/C/M/43, párrafo 41, y S/C/W/148). Por ejemplo, dos países en desarrollo Miembros indicaron que podría ser útil que los Miembros examinaran el funcionamiento de los puntos de contacto previstos en el párrafo 2 del artículo IV (S/C/W/120). En la reunión del Consejo del Comercio de Servicios celebrada el 26 de mayo, se acordó que, sobre la base de las notificaciones de los Miembros, la Secretaría elaboraría una lista de los servicios de información, de conformidad con el párrafo 4 del artículo III, y de los puntos de contacto, según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo IV del AGCS. También se acordó que se pusieran esas listas en el sitio Internet de la OMC.</p>
<p><b>Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros</b></p>	
<p><i>Párrafo 3 del artículo XIX</i></p> <p><i>En cada ronda se establecerán directrices y procedimientos de negociación. A efectos del establecimiento de tales directrices, el Consejo del Comercio de Servicios realizará una evaluación del</i></p>	<p>El Consejo pidió a la Secretaría que preparara una nota documental sobre la evaluación del comercio, para complementar sus anteriores trabajos sobre las estadísticas (S/C/W/27) y los efectos económicos de</p>

Disposición	Observación
<p><i>comercio de servicios, de carácter general y sectorial, con referencia a los objetivos del presente Acuerdo, incluidos los establecidos en el párrafo 1 del artículo IV. En las directrices de negociación se establecerán modalidades en relación con el trato de la liberalización realizada de manera autónoma por los Miembros desde las negociaciones anteriores, así como en relación con el trato especial previsto para los países menos adelantados Miembros en el párrafo 3 del artículo IV.</i></p>	<p>la liberalización de los servicios (S/C/W/26 y S/C/W/26/Add.1). Por consiguiente, la Secretaría preparó una nota sobre la evolución reciente del comercio de servicios (S/C/W/94), para que, junto con otros documentos existentes, sirviera de ayuda al Consejo en su evaluación del comercio de servicios.</p> <p>La Secretaría preparó también una nota informal sobre el tema "efectos en el desarrollo de la liberalización de los servicios". Asimismo, varias delegaciones presentaron comunicaciones escritas. Sobre la base de estos documentos los Miembros realizaron una evaluación del comercio en las reuniones que el Consejo celebró entre diciembre de 1998 y octubre de 1999.</p>
<b>Flexibilidad de los compromisos, las medidas y utilización de instrumentos de política</b>	
<p><i>Párrafo 3 del artículo V</i> <i>Integración económica</i></p> <p><i>a) Cuando sean partes en un acuerdo del tipo a que se refiere el párrafo 1 [del artículo V] países en desarrollo, se preverá flexibilidad con respecto a las condiciones enunciadas en dicho párrafo, en particular en lo que se refiere a su apartado b), en consonancia con el nivel de desarrollo de los países de que se trate, tanto en general como en los distintos sectores y subsectores.</i></p> <p><i>b) No obstante lo dispuesto en el párrafo 6, en el caso de un acuerdo del tipo a que se refiere el párrafo 1 en el que únicamente participen países en desarrollo podrá concederse un trato más favorable a las personas jurídicas que sean propiedad o estén bajo el control de personas físicas de las partes en dicho acuerdo.</i></p>	<p>Se estimó que no era necesario aclarar lo que se entendía en el artículo V por trato especial y diferenciado de los países en desarrollo (S/C/M/35, párrafo 46).</p> <p>En respuesta a una pregunta, se aclaró que, sin duda, en los informes del Comité de Acuerdos Comerciales Regionales (CACR) se planteó la necesidad de flexibilidad con respecto al alcance de tales acuerdos cuando se trataba de un país en desarrollo y se tomó nota de esta cuestión (S/C/M/46, párrafo 35).</p>
<p><i>Artículo XIX.2</i> <i>Negociación de compromisos específicos</i></p> <p><i>El proceso de liberalización se llevará a cabo respetando debidamente los objetivos de las políticas nacionales y el nivel de desarrollo de los distintos Miembros, tanto en general como en los distintos sectores. Habrá la flexibilidad apropiada para que los distintos países en desarrollo Miembros abran menos sectores, liberalicen menos tipos de transacciones, aumenten progresivamente el acceso a sus mercados a tenor de su situación en materia de desarrollo y, cuando otorguen acceso a sus mercados a los proveedores extranjeros de servicios, fijen a ese acceso condiciones encaminadas al logro de los objetivos a que se refiere el artículo IV. (Véase la sección relativa al artículo IV.)</i></p>	<p>En la Ronda Uruguay, y en las negociaciones de seguimiento sobre las telecomunicaciones básicas y los servicios financieros, los países en desarrollo Miembros han utilizado la flexibilidad a la hora de asumir compromisos, de conformidad con su nivel de desarrollo. Por ejemplo, de los 99 Miembros que han contraído compromisos en relación con hasta 80 sectores de la Lista de clasificación sectorial, 98 son países en desarrollo Miembros (S/C/W/94). En algunos sectores se han utilizado compromisos de aplicación diferida (introducción gradual).</p>

Disposición	Observación
<b>Asistencia técnica</b>	
<p><i>Párrafo 2 del artículo XXV</i>  <i>Cooperación técnica</i></p> <p><i>La asistencia técnica a los países en desarrollo será prestada a nivel multilateral por la Secretaría y será decidida por el Consejo del Comercio de Servicios.</i></p>	<p>El 25 de junio de 1999 el Consejo del Comercio de Servicios celebró una reunión extraordinaria de información sobre los servicios de telecomunicaciones. En la reunión de información se examinó detalladamente la asistencia técnica a los países en desarrollo en cuestiones de reglamentación, tales como el establecimiento de una entidad de reglamentación independiente, la interconexión y las salvaguardias de la competencia. Participaron en ella especialistas de otras organizaciones internacionales intergubernamentales como la Unión Internacional de Telecomunicaciones y el Banco Mundial, y entidades de reglamentación nacionales de las capitales. El 26 de mayo de 2000, el Consejo del Comercio de Servicios adoptó el texto del Acuerdo de cooperación entre la Unión Internacional de Telecomunicaciones y la Organización Mundial del Comercio (S/C/9/Rev.1). Posteriormente, el Consejo de la UIT también adoptó ese texto en su período de sesiones anual, celebrado del 19 al 28 de julio. El párrafo 6 del Acuerdo dispone que las Secretarías de la OMC y la UIT procurarán cooperar en asuntos relacionados con asistencia y cooperación técnica. Un país en desarrollo Miembro subrayó la importancia de la asistencia técnica, que no debía consistir solamente en un proceso donante/beneficiario, sino también en compartir recursos y en un compromiso de cooperación (S/C/M/39, párrafo 24).</p> <p>Una delegación hizo hincapié en que la asistencia técnica era especialmente necesaria para los Miembros que estaban realizando reformas de reglamentación. Su país estaba prestando ya asistencia técnica en el sector de las telecomunicaciones (S/C/M/31, párrafo 28).</p>
<p><i>Anexo sobre telecomunicaciones, párrafo 6 c)</i></p> <p><i>En colaboración con las organizaciones internacionales competentes, los Miembros facilitarán a los países en desarrollo, cuando sea factible, información relativa a los servicios de telecomunicaciones y a la evolución de la tecnología de las telecomunicaciones y de la información, con objeto de contribuir al fortalecimiento del sector de servicios de telecomunicaciones de dichos países.</i></p>	
<b>Disposiciones relativas a los países menos adelantados Miembros</b>	
<p><i>Párrafo 3 del artículo IV</i>  <i>Participación creciente de los países en desarrollo</i></p> <p><i>Al aplicar los párrafos 1 y 2 del artículo IV se dará especial prioridad a los países menos adelantados</i></p>	

<b>Disposición</b>	<b>Observación</b>
<i>Miembros. Se tendrá particularmente en cuenta la gran dificultad de los países menos adelantados para aceptar compromisos negociados específicos en vista de su especial situación económica y de sus necesidades en materia de desarrollo, comercio y finanzas.</i>	



O. ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO (ADPIC)

El Acuerdo sobre los ADPIC contiene cuatro disposiciones sobre trato especial y diferenciado, que pueden clasificarse en las siguientes cuatro categorías:

1. Períodos de transición:  
Dos disposiciones (párrafos 2 y 4 del artículo 65).
2. Asistencia técnica:  
Una disposición (artículo 67).
3. Disposiciones relativas a los países menos adelantados Miembros:  
Tres disposiciones (parte del Preámbulo del Acuerdo, párrafos 1 y 2 del artículo 66).

Disposición	Observación
<b>Períodos de transición</b>	
<p><i>Párrafo 2 del artículo 65</i></p> <p><i>Todo país en desarrollo Miembro tiene derecho a aplazar por un nuevo período de cuatro años la fecha de aplicación, que se establece en el párrafo 1, de las disposiciones del presente Acuerdo, con excepción de los artículos 3, 4 y 5.</i></p>	<p>Se han utilizado ampliamente los períodos de transición previstos para los países en desarrollo y los países menos adelantados en los artículos 65 y 66 del Acuerdo sobre los ADPIC. En general, no se han planteado en el Consejo de los ADPIC dificultades relativas a la utilización de esas disposiciones, aunque se haya debatido en otros foros acerca de la duración de los períodos de transición. El período de transición para los países en desarrollo en virtud del párrafo 2 del artículo 65 expiró el 1º de enero de 2000. En su reunión celebrada los días 20 y 21 de octubre de 1999, el Consejo acordó que, para el examen de la legislación nacional de aplicación de los Miembros para los cuales el período de transición general contemplado en el artículo 65 del Acuerdo expiraría el 1º de enero de 2000, se utilizaran procedimientos como los que se habían empleado en los exámenes de legislación realizados hasta entonces (para el resumen de los procedimientos, véase el documento JOB(99)/6928). La primera reunión de examen tuvo lugar en junio de 2000 (véase el punto D ii) del documento IP/C/M/27), y otras reuniones de este tipo se celebrarán en noviembre de 2000 y en el año 2001.</p>
<p><i>Párrafo 4 del artículo 65</i></p> <p><i>En la medida en que un país en desarrollo Miembro esté obligado por el presente Acuerdo a ampliar la protección mediante patentes de productos a sectores de tecnología que no gozaban de tal protección en su territorio en la fecha general de aplicación del presente Acuerdo para ese Miembro, según se establece en el párrafo 2, podrá aplazar la aplicación a esos sectores de tecnología de las disposiciones en materia de patentes de productos de la sección 5 de la Parte II por un período adicional de cinco años.</i></p>	<p>Han surgido varias cuestiones con respecto al cumplimiento del "buzón" conexo y de las disposiciones sobre los derechos exclusivos de comercialización de los párrafos 8 y 9 del artículo 70. Este asunto ha figurado regularmente en el orden del día del Consejo de los ADPIC (véanse los documentos IP/C/M/26 e IP/C/M/27). Además, ha sido objeto de cuatro recursos al mecanismo de solución de diferencias en relación con tres asuntos distintos, uno de los cuales se resolvió mediante una solución mutuamente convenida (IP/D/2/Add.1), otro de ellos fue objeto de dos informes del Grupo Especial (WT/DS50/R, WT/DS79/R) y un informe</p>

Disposición	Observación
	<p>del Órgano de Apelación (WT/DS50/AB/R), y el último se encuentra en fase de consulta (IP/D/18).</p> <p>Un país en desarrollo Miembro se refirió a la aprobación de un informe del Órgano de Apelación (WT/DS50/AB/R) en el que se llegó a la conclusión de que no había cumplido las obligaciones que le impone el Acuerdo sobre los ADPIC, y dijo que el efecto global de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación parece diluir, hasta cierto punto, la flexibilidad que los países en desarrollo habían creído que se les ofrecía en virtud de las disposiciones transitorias del Acuerdo sobre los ADPIC (WT/DSB/M/40, página 7).</p>
<b>Asistencia técnica</b>	
<p><i>Artículo 67</i></p> <p><i>Con el fin de facilitar la aplicación del presente Acuerdo, los países desarrollados Miembros prestarán, previa petición, y en términos y condiciones mutuamente acordados, cooperación técnica y financiera a los países en desarrollo o países menos adelantados Miembros. Esa cooperación comprenderá la asistencia en la preparación de leyes y reglamentos sobre protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual y sobre la prevención del abuso de los mismos, e incluirá apoyo para el establecimiento o ampliación de las oficinas y entidades nacionales competentes en estas materias, incluida la formación de personal.</i></p>	<p>El Consejo de los ADPIC ha prestado considerable atención a la provisión de cooperación técnica de conformidad con el artículo 67 del Acuerdo sobre los ADPIC. Esta cuestión ha sido uno de los puntos que figuran regularmente en el orden del día de las reuniones del Consejo, con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 67 de intercambiar información sobre las posibilidades de cooperación técnica de que se dispone y ofrecer la ocasión de conocer cualquier necesidad no abordada debidamente. Los países desarrollados han proporcionado anualmente, para una reunión especial sobre el examen de la cooperación técnica celebrada normalmente en septiembre de cada año, informes sobre sus actividades de cooperación técnica y financiera de interés (últimamente en los documentos IP/C/W/203 y adiciones). Además han notificado servicios en sus administraciones para cooperación técnica sobre los ADPIC (IP/N/7, revisiones y adiciones). En el Consejo de los ADPIC no se han formulado preocupaciones de importancia en relación con la debida disponibilidad de cooperación técnica. Varias organizaciones intergubernamentales con condición de observador en el Consejo de los ADPIC han proporcionado además información escrita sobre sus actividades de cooperación técnica en relación con asuntos de los ADPIC (IP/C/W/202 y adiciones 1 a 6), lo mismo que la Secretaría de la OMC (IP/C/W/201).</p>
<b>Disposiciones relativas a los países menos adelantados Miembros</b>	
<p><i>Preámbulo</i></p> <p><i>Reconociendo asimismo las necesidades especiales de los países menos adelantados Miembros por lo que se refiere a la aplicación, a nivel nacional, de las leyes y reglamentos con la máxima flexibilidad requerida para que esos países estén en condiciones de crear una base tecnológica sólida y viable [...].</i></p>	

Disposición	Observación
<p><i>Párrafo 1 del artículo 66</i></p> <p><i>Habida cuenta de las necesidades y requisitos especiales de los países menos adelantados Miembros, de sus limitaciones económicas, financieras y administrativas y de la flexibilidad que necesitan para establecer una base tecnológica viable, ninguno de estos Miembros estará obligado a aplicar las disposiciones del presente Acuerdo, a excepción de los artículos 3, 4 y 5, durante un período de 10 años contado desde la fecha de aplicación que se establece en el párrafo 1 del artículo 65. El Consejo de los ADPIC, cuando reciba de un país menos adelantado Miembro una petición debidamente motivada, concederá prórrogas de ese período.</i></p>	<p>(Véase la sección <i>supra</i> relativa a los períodos de transición.)</p>
<p><i>Párrafo 2 del artículo 66</i></p> <p><i>Los países desarrollados Miembros ofrecerán a las empresas e instituciones de su territorio incentivos destinados a fomentar y propiciar la transferencia de tecnología a los países menos adelantados Miembros, con el fin de que éstos puedan establecer una base tecnológica sólida y viable.</i></p>	<p>En respuesta a una invitación del Consejo de los ADPIC dirigida a los países desarrollados Miembros para que facilitaran información sobre la manera en que se aplicaba el párrafo 2 del artículo 66 del Acuerdo sobre los ADPIC, varios países desarrollados Miembros han proporcionado información por escrito (incluidos los 12 Estados miembros de la Unión Europea). Se han notificado incentivos en las siguientes categorías amplias: i) promoción de las exportaciones y la inversión para las empresas de países desarrollados, incluidos los acuerdos de protección y promoción de inversiones, la investigación de mercados, el asesoramiento y la financiación en materia de inversiones y el fomento de las asociaciones de empresas; ii) financiación de la exportación para las empresas de los países desarrollados, incluidos préstamos, garantías y créditos de exportación y capital de riesgo; iii) bonificaciones fiscales y otros incentivos financieros para las empresas de los países desarrollados, incluidos los destinados a la inversión en tecnología y a la inversión en los países en desarrollo; iv) préstamos y otras ayudas para empresas de los países en desarrollo; v) proyectos de infraestructura en países en desarrollo, incluidos los que tienen un componente tecnológico o se ocupan de proveer recursos, equipo, formación y asesoramiento; vi) políticas de promoción del uso de tecnologías especiales, incluidas las tecnologías beneficiosas para el medio ambiente; vii) prestación de asistencia técnica y conocimientos técnicos especializados a los países en desarrollo; viii) actividades de investigación y desarrollo; ix) suministro de información y contactos, incluida la información administrativa, técnica y sobre productos y la organización de reuniones comerciales; x) suministro de educación y formación para los ciudadanos de países en desarrollo; xi) ayuda bilateral; xii) programas</p>

Disposición	Observación
	<p>de asistencia intergubernamental regional; xiii) contribuciones a fondos de cooperación técnica multilateral; y xiv) políticas generales relativas a la ayuda técnica y de otro tipo a los países en desarrollo y a los países menos adelantados. El representante de un país en desarrollo Miembro dijo que en muchos casos la asistencia técnica detallada en las comunicaciones de los países desarrollados Miembros no se ajustaba necesariamente a las prescripciones específicas del párrafo 2 del artículo 66.<sup>32</sup> Asimismo, un país menos adelantado Miembro puso en duda la relación entre los incentivos notificados y las obligaciones dimanantes del párrafo 2 del artículo 66, y preguntó de qué manera encajaban los incentivos notificados en el formato multilateral, puesto que la mayoría se basaban en iniciativas bilaterales; y añadió que las medidas enumeradas no se centraban en los países menos adelantados (PMA) porque abarcaban todos los países.<sup>33</sup></p> <p>La cuestión de cómo establecer una base más sistemática para las notificaciones y la supervisión de la aplicación del párrafo 2 del artículo 66 y cómo facilitar el pleno cumplimiento de sus disposiciones es también objeto de debates en el contexto de la reunión extraordinaria del Consejo General sobre los asuntos relativos a la aplicación.</p>

---

<sup>32</sup> IP/C/M/27, párrafo 48.

<sup>33</sup> IP/C/M/27, párrafo 49.

P. ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

El Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (Entendimiento sobre Solución de Diferencias) contiene 11 disposiciones sobre trato especial y diferenciado, que pueden clasificarse de la siguiente manera:

1. Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros:  
Siete disposiciones (párrafo 10 del artículo 4; párrafo 8 del artículo 10; párrafos 10 y 11 del artículo 12; y párrafos 2, 7 y 8 del artículo 21).
2. Flexibilidad de los compromisos, las medidas y utilización de instrumentos de política:  
Una disposición (párrafo 12 del artículo 3).
3. Asistencia técnica:  
Una disposición (párrafo 2 del artículo 27).
4. Disposiciones relativas a los países menos adelantados Miembros:  
Dos disposiciones (párrafos 1 y 2 del artículo 24).

Observaciones generales con respecto al Entendimiento sobre Solución de Diferencias

En el examen del Entendimiento sobre Solución de Diferencias (ESD) los países en desarrollo han planteado dudas en cuanto al acceso efectivo de los países en desarrollo al procedimiento de solución de diferencias y a la falta de claridad con respecto a la forma en que se aplican las disposiciones sobre trato especial y diferenciado. Se ha sugerido que determinados artículos sobre trato especial y diferenciado del ESD no están redactados específicamente y que eso ha de corregirse. A este respecto, se mencionaron concretamente el párrafo 10 del artículo 4, el párrafo 10 del artículo 8, el párrafo 11 del artículo 12, y los párrafos 2, 7 y 8 del artículo 21. Aunque se haya utilizado un futuro preceptivo o el auxiliar "deberá" ("shall" y "should" en la versión inglesa), se afirma que en la práctica no hay forma de asegurar la concesión de ese trato a los países en desarrollo. Por lo tanto, se reiteró que parecía haber necesidad de elaborar un mecanismo de control para comprobar si se cumplían esos requisitos. También podría lograrse ese objetivo dando más fuerza a la redacción, por ejemplo, en el párrafo 10 del artículo 4 y en el párrafo 2 del artículo 21, sustituyendo "should" por "shall" en la versión inglesa. Además, se ha sugerido que habrá que elaborar directrices específicas para asegurar una aplicación rigurosa de las disposiciones a favor de los países en desarrollo (documento sin signatura N° 6645, párrafo 319).

Se ha declarado que, como algunos Miembros disponen de servicios jurídicos internos competentes en jurisprudencia de la OMC, mientras que otros, especialmente los países en desarrollo Miembros, ni están familiarizados con el derecho de la OMC ni tienen expertos jurídicos que les lleven los asuntos, no sólo parecería justo, sino también coherente con el principio de las debidas garantías de procedimiento del ESD, que los Miembros pudieran contar en su delegación con asesores jurídicos privados que defendieran sus puntos de vista y les asesoraran en materia jurídica ante un grupo especial y ante el Órgano de Apelación (documento sin signatura N° 6645, párrafo 142).

Se emitió la opinión de que, en vez de promover que firmas de abogados privados puedan representar los intereses nacionales de los países en desarrollo Miembros, la OMC deberá concentrar sus esfuerzos en la identificación de mecanismos dirigidos a fortalecer la institucionalidad de esos países, sobre todo promoviendo el desarrollo técnico de sus recursos humanos (documento sin signatura N° 6645, párrafo 141).

En una diferencia, un país en desarrollo Miembro se quejó de que si el Grupo Especial no rectificaba su postura sobre las peticiones de terceros y permitía a terceros presentar argumentos en apoyo de sus intereses comerciales legítimos a medida que avanzaba el proceso, los países en desarrollo Miembros terceros no podrían proteger adecuadamente sus intereses a la hora de cumplir los compromisos contraídos en virtud del Acuerdo sobre la OMC de fomentar el crecimiento y el desarrollo "de manera compatible con sus respectivas necesidades e intereses según los diferentes niveles de desarrollo económico" (WT/DSB/M/19, página 4).

Disposición	Observación
<b>Disposiciones en virtud de las cuales los Miembros de la OMC deben salvaguardar los intereses de los países en desarrollo Miembros</b>	
<p><i>Párrafo 10 del artículo 4</i></p> <p><i>Durante las consultas los Miembros deberán prestar especial atención a los problemas e intereses particulares de los países en desarrollo Miembros.</i></p>	<p>Un país en desarrollo Miembro se quejó de que no se había tenido en cuenta su solicitud de consultas con otro Miembro (desarrollado), discriminando y afectando así a sus intereses contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 4 del ESD (WT/DSB/M/7, página 2).</p>
<p><i>Párrafo 10 del artículo 8</i></p> <p><i>Cuando se plantee una diferencia entre un país en desarrollo Miembro y un país desarrollado Miembro, en el grupo especial participará, si el país en desarrollo Miembro así lo solicita, por lo menos un integrante que sea nacional de un país en desarrollo Miembro.</i></p>	<p>En varias ocasiones, en los grupos especiales participaron integrantes nacionales de países en desarrollo, a petición de países en desarrollo Miembros.</p>
<p><i>Párrafo 10 del artículo 12</i></p> <p><i>En el marco de las consultas que se refieran a una medida adoptada por un país en desarrollo Miembro, las partes podrán convenir en ampliar los plazos establecidos en los párrafos 7 y 8 del artículo 4. En el caso de que, tras la expiración del plazo pertinente, las partes que celebren las consultas no puedan convenir en que éstas han concluido, el Presidente del OSD decidirá, previa consulta con las partes, si se ha de prorrogar el plazo pertinente y, de prorrogarse, por cuánto tiempo. Además, al examinar una reclamación presentada contra un país en desarrollo Miembro, el grupo especial concederá a éste tiempo suficiente para preparar y exponer sus alegaciones. Ninguna actuación realizada en virtud del presente párrafo podrá afectar a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 20 y del párrafo 4 del artículo 21.</i></p>	<p>En una diferencia, un país en desarrollo demandado sostuvo que en el proceso se planteaban varias cuestiones relacionadas con el ESD, entre ellas las siguientes: i) las dificultades reales con las que se enfrentan los países en desarrollo cuando un país desarrollado insiste en que las consultas sólo pueden celebrarse en Ginebra; ii) el significado y la importancia de la fase de consultas; iii) si un Miembro puede decidir unilateralmente que las consultas han concluido, sobre todo teniendo en cuenta que el párrafo 10 del artículo 12 del ESD estipula que "en el marco de las consultas que se refieran a una medida adoptada por un país en desarrollo Miembro, las partes podrán convenir en ampliar los plazos establecidos en los párrafos 7 y 8 del artículo 4" (WT/DSB/M/21, página 4).</p>
<p><i>Párrafo 11 del artículo 12</i></p> <p><i>Cuando una o más de las partes sean países en desarrollo Miembros, en el informe del grupo especial se indicará explícitamente la forma en que se han tenido en cuenta las disposiciones pertinentes sobre trato diferenciado y más favorable para los países en desarrollo Miembros que forman parte de los acuerdos abarcados, y que hayan sido alegadas por el país en desarrollo Miembro en el curso del procedimiento de solución de diferencias.</i></p>	<p>Los informes de grupos especiales muestran que se ha tenido en cuenta esta disposición; por ejemplo, véanse los documentos: WT/DS135/R/Add.1; WT/DS161/R; WT/DS46/R; WT/DS64/R; WT/DS70/RW; WT/DS90/R y WT/DS141.</p>

Disposición	Observación
<p><i>Párrafo 2 del artículo 21</i>  <i>Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones</i>  <i>Se prestará especial atención a las cuestiones que afecten a los intereses de los países en desarrollo</i>  <i>Miembros con respecto a las medidas que hayan sido objeto de solución de diferencias.</i></p>	
<p><i>Párrafo 7 del artículo 21</i>  <i>En los asuntos planteados por países en desarrollo</i>  <i>Miembros, el OSD considerará qué otras disposiciones puede adoptar que sean adecuadas a las circunstancias.</i></p>	
<p><i>Párrafo 8 del artículo 21</i>  <i>Si el caso ha sido promovido por un país en desarrollo Miembro, el OSD, al considerar qué disposiciones adecuadas podrían adoptarse, tendrá en cuenta no sólo el comercio afectado por las medidas objeto de la reclamación sino también su repercusión en la economía de los países en desarrollo Miembros de que se trate.</i></p>	<p>Esta disposición se ha tenido en cuenta en los casos sometidos al OSD (véase, por ejemplo, el documento WT/DSB27/ARB/ECU).</p> <p>Se señaló que el artículo no obliga a la otra parte en la diferencia a aceptar esa oferta. Por lo tanto, se sugirió que podría añadirse una frase que dijera que las partes en la diferencia entablarán ese procedimiento, de buena fe, de conformidad con las disposiciones del artículo 5 (documento sin signatura N° 6645, párrafo 317).</p>
<b>Flexibilidad de los compromisos, las medidas y utilización de instrumentos de política</b>	
<p><i>Párrafo 12 del artículo 3</i>  <i>Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 11 [del artículo 3] si un país en desarrollo Miembro presenta contra un país desarrollado Miembro una reclamación basada en cualquiera de los acuerdos abarcados, la parte reclamante tendrá derecho a prevalecer, como alternativa a las disposiciones de los artículos 4, 5, 6 y 12 del presente Entendimiento, de las correspondientes disposiciones de la Decisión de 5 de abril de 1966 (IBDD 14S/20), excepto que, cuando el Grupo Especial estime que el marco temporal previsto en el párrafo 7 de esa Decisión es insuficiente para rendir su informe y previa aprobación de la parte reclamante, ese marco temporal podrá prorrogarse. En la medida en que haya divergencia entre las normas y procedimientos de los artículos 4, 5, 6 y 12 y las correspondientes normas y procedimientos de la Decisión, prevalecerán estos últimos.</i></p>	<p>Hasta la fecha ningún país en desarrollo se ha valido de esta disposición del ESD.</p>
<b>Asistencia técnica</b>	
<p><i>Párrafo 2 del artículo 27</i>  <i>Si bien la Secretaría presta ayuda en relación con la solución de diferencias a los Miembros que la solicitan, podría ser necesario también suministrar asesoramiento y asistencia jurídicos adicionales en relación con la solución de diferencias a los países en desarrollo Miembros. A tal efecto, la Secretaría pondrá a disposición de cualquier país en desarrollo</i></p>	<p>Se ha declarado que es necesario examinar la aplicación del párrafo 2 del artículo 27 del ESD para hacerlo más operativo y eficaz en la prestación de asistencia a los países en desarrollo con respecto a la solución de diferencias. Se ha sugerido que hay que ampliar aún más el presupuesto de la Secretaría para que pueda contratar a consultores en régimen</p>

Disposición	Observación
<p><i>Miembro que lo solicite un experto jurídico competente de los servicios de cooperación técnica de la OMC. Este experto ayudará al país en desarrollo Miembro de un modo que garantice la constante imparcialidad de la Secretaría.</i></p>	<p>de dedicación total y elevar el grado de los puestos de oficial de asuntos jurídicos para poder emplear a personal con experiencia con este fin. Los asesores jurídicos deben constituir una unidad jurídica autónoma en la Secretaría para garantizar la neutralidad necesaria de la propia Secretaría. También se ha declarado que es necesario definir más claramente el concepto de "neutralidad" de la Secretaría de OMC, y tal vez aplicarlo de manera más flexible, pues una interpretación estricta de la "neutralidad" limita la naturaleza y el alcance de los servicios jurídicos prestados a los países en desarrollo Miembros e impide que los asesores jurídicos de la OMC ayuden eficazmente a los países en desarrollo Miembros a formular su defensa o desarrollar su argumentación. Otra sugerencia fue establecer un fondo fiduciario para financiar alianzas estratégicas con bufetes o firmas privadas a fin de ampliar el ámbito de los servicios de consulta y asesoría (documento sin signatura N° 6645, párrafos 327 a 339).</p>
<b>Disposiciones relativas a los países menos adelantados Miembros</b>	
<p><i>Párrafo 1 del artículo 24</i></p> <p><i>En todas las etapas de la determinación de las causas de una diferencia o de los procedimientos de solución de diferencias en que intervenga un país menos adelantado Miembro se prestará particular consideración a la situación especial de los países menos adelantados Miembros. A este respecto, los Miembros ejercerán la debida moderación al plantear con arreglo a estos procedimientos casos en que intervenga un país menos adelantado Miembro. Si se constata que existe anulación o menoscabo como consecuencia de una medida adoptada por un país menos adelantado Miembro, las partes reclamantes ejercerán la debida moderación al pedir compensación o recabar autorización para suspender la aplicación de concesiones o del cumplimiento de otras obligaciones de conformidad con estos procedimientos.</i></p>	<p>Ningún país menos adelantado ha participado en diferencias en calidad de reclamante o demandado, o como tercera parte en los procedimientos de los grupos especiales.</p>
<p><i>Párrafo 2 del artículo 24</i></p> <p><i>Cuando en los casos de solución de diferencias en que intervenga un país menos adelantado Miembro no se haya llegado a una solución satisfactoria en el curso de las consultas celebradas, el Director General o el Presidente del OSD, previa petición de un país menos adelantado Miembro, ofrecerán sus buenos oficios, conciliación y mediación con objeto de ayudar a las partes a resolver la diferencia antes de que se formule la solicitud de que se establezca un grupo especial. Para prestar la asistencia antes mencionada, el Director General o el Presidente del OSD podrán consultar las fuentes que uno u otro consideren procedente.</i></p>	<p>Ningún país menos adelantado ha participado en diferencias en calidad de reclamante, demandado, o como tercera parte.</p>



## Q. PAÍSES MENOS ADELANTADOS

**Decisión relativa a las medidas en favor de los países menos adelantados**

Disposición	Observaciones
<p><i>Párrafo 1</i></p> <p>[...] Si no estuviera ya previsto en los instrumentos negociados en el curso de la Ronda Uruguay, los países menos adelantados, mientras permanezcan en esa categoría, aunque hayan aceptado dichos instrumentos y sin perjuicio de que observen las normas generales enunciadas en ellos, sólo deberán asumir compromisos y hacer concesiones en la medida compatible con las necesidades de cada uno de ellos en materia de desarrollo, finanzas y comercio, o con sus capacidades administrativas e institucionales. Los países menos adelantados dispondrán de un plazo adicional de un año, contado a partir del 15 de abril de 1994, para presentar sus listas con arreglo a lo dispuesto en el artículo XI del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.</p>	<p>El plazo se prorrogó nuevamente hasta diciembre de 1995.</p> <p>Veintiún países menos adelantados pasaron a ser Miembros iniciales de la OMC de conformidad con esta Decisión Ministerial, y se anexaron sus listas al Protocolo de Marrakech.</p>
<p><i>Párrafo 2 i)</i></p> <p>Se garantizará, entre otras formas, por medio de la realización de exámenes periódicos, la pronta aplicación de todas las medidas especiales y diferenciadas que se hayan adoptado en favor de los países menos adelantados, incluidas las adoptadas en el marco de la Ronda Uruguay [actualmente esos exámenes se efectúan en el Comité de Comercio y Desarrollo].</p>	<p>El Comité de Comercio y Desarrollo efectuó exámenes en sus reuniones de septiembre de 1996 y noviembre de 1997.</p>
<p><i>Párrafo 2 ii)</i></p> <p>En la medida en que sea posible, las concesiones NMF relativas a medidas arancelarias y no arancelarias convenidas en la Ronda Uruguay respecto de productos cuya exportación interesa a los países menos adelantados podrán aplicarse de manera autónoma, con antelación y sin escalonamiento.</p> <p>Se considerará la posibilidad de mejorar aún más el SGP y otros esquemas para productos cuya exportación interesa especialmente a los países menos adelantados.</p>	<p>Con ocasión de la Reunión de Alto Nivel sobre iniciativas integradas para el fomento del comercio de los países menos adelantados celebrada los días 27 y 28 de octubre de 1997, el Canadá, en el contexto de la simplificación de su arancel, anunció que se proponía adelantar a 1998 la mayoría de sus reducciones arancelarias de la Ronda Uruguay cuya aplicación está actualmente prevista para el 1º de enero de 1999.</p> <p>Con ocasión de la Reunión de Alto Nivel, 13 Miembros, tanto desarrollados como en desarrollo, anunciaron disposiciones que habían tomado o habrían de tomar para mejorar las medidas de acceso preferencial al mercado destinadas a los países menos adelantados.</p> <p>En una reunión del Consejo General celebrada en mayo de 2000, los cuatro principales interlocutores comerciales propusieron aplicar el trato exento de derechos y de contingentes de manera coherente con las necesidades nacionales y los acuerdos internacionales, en el marco de sus programas preferenciales, esencialmente para todos los productos originarios de los países menos adelantados.</p> <p>Otros nueve Miembros anunciaron que habían adoptado o se proponían adoptar medidas para</p>

Disposición	Observaciones
	<p>mejorar el acceso de los PMA a sus mercados. Esas medidas se sumaban a aquéllas ya adoptadas por numerosos Miembros desde la Reunión de Alto Nivel sobre los PMA celebrada en 1997, o incluso antes de la misma.</p> <p>Véase también la sección relativa a la exención relativa al trato arancelario preferencial concedido por los países en desarrollo a los países menos adelantados.</p>
<p><i>Párrafo 2 iii)</i></p> <p>Las normas establecidas en los diversos acuerdos e instrumentos y las disposiciones transitorias concertadas en la Ronda Uruguay serán aplicadas de manera flexible y propicia para los países menos adelantados. A tal efecto se considerarán con ánimo favorable las preocupaciones concretas y motivadas que planteen los países menos adelantados en los Consejos y Comités pertinentes.</p>	<p>Véanse, entre otras disposiciones, el párrafo 2 del artículo 15 y los párrafos 1 y 2 del artículo 16 del Acuerdo sobre la Agricultura; el párrafo 2 del artículo 1 con su nota de pie de página y el párrafo 6 a) del artículo 6 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido; así como los párrafos 1 y 2 del artículo 66 del Acuerdo sobre los ADPIC.</p>
<p><i>Párrafo 2 iv)</i></p> <p>Al aplicar medidas para paliar los efectos de las importaciones y otras medidas a las que se hace referencia en el párrafo 3 c) del artículo XXXVII del GATT de 1947 y en la correspondiente disposición del GATT de 1994 se prestará especial consideración a los intereses exportadores de los países menos adelantados.</p>	
<p><i>Párrafo 2 v)</i></p> <p>Se procederá a acrecentar sustancialmente la asistencia técnica otorgada a los países menos adelantados con objeto de desarrollar, reforzar y diversificar sus bases de producción y de exportación, con inclusión de las de servicios, así como de fomentar su comercio, de modo que puedan aprovechar al máximo las ventajas resultantes del acceso liberalizado a los mercados.</p>	<p>Los participantes en la Reunión de Alto Nivel suscribieron el "Marco Integrado para la Asistencia Técnica, incluido el desarrollo de capacidades humanas e institucionales, en apoyo del comercio y las actividades relacionadas con el comercio de los países menos adelantados" (WT/LDC/HL/1/Rev.1). El Marco se propone incrementar los beneficios que los países menos adelantados obtienen de la asistencia técnica relacionada con el comercio que les ofrecen las seis organizaciones participantes en la concepción de este Marco: el Banco Mundial, el CCI, el FMI, la OMC, el PNUD y la UNCTAD; así como la procedente de otras instancias multilaterales, regionales y bilaterales.</p>
<p><i>Párrafo 3</i></p> <p>[...] <i>Conviene</i> en mantener bajo examen las necesidades específicas de los países menos adelantados y en seguir procurando que se adopten medidas positivas que faciliten la ampliación de las oportunidades comerciales en favor de estos países.</p>	<p>Véanse los apartados pertinentes <i>supra</i> sobre las medidas adoptadas de conformidad con la Reunión de Alto Nivel sobre iniciativas integradas para el fomento del comercio de los países menos adelantados celebrada en 1997; las decisiones adoptadas con respecto al funcionamiento del Marco Integrado; y las medidas en materia de acceso a los mercados tomadas en virtud de la Reunión de Alto Nivel de 1997 o anunciadas en el Consejo General. Asimismo, véase la sección más abajo sobre la Decisión sobre el trato arancelario preferencial para los países menos adelantados, de 1999.</p>

**Decisión de exención sobre el trato arancelario preferencial para los países menos adelantados, de 1999**

<b>Disposición</b>	<b>Observación</b>
<b>Disposiciones relativas a las medidas para prestar asistencia a los países menos adelantados Miembros</b>	
Con sujeción a los términos y condiciones que a continuación se enuncian, [los Miembros deciden] suspender la aplicación de las disposiciones del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 hasta el 30 de junio de 2009, en la medida necesaria para permitir que los países en desarrollo Miembros concedan un trato arancelario preferencial a los productos de los países menos adelantados, designados como tales por las Naciones Unidas, sin que se les exija que hagan extensivos los mismos tipos arancelarios a los productos similares de otros Miembros.	Hasta la fecha, se ha presentado una notificación de conformidad con esta Decisión (WT/COMTD/N/12/Rev1).